Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2025/0059(COD)

1.12.2025

ENMIENDAS
481 - 825

Proyecto de informe
Malik Azmani
(PE779.352v01-00)

Establecimiento de un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión y derogación de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2001/40/CE del Consejo y la Decisión 2004/191/CE del Consejo

Propuesta de Reglamento
(COM(2025)0101 – 2025/0059(COD))

Enmienda 481
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Considerando 39 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(39 bis) Los datos personales relativos a los nacionales de terceros países solo deben transferirse a un país de origen tras una evaluación exhaustiva que determine que la transferencia no pondrá en peligro su bienestar.

Or. en

Enmienda 482
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 bis) No se debe considerar que las víctimas de la trata de seres humanos que estén en proceso de serles otorgado un permiso de residencia de conformidad con la Directiva 2004/81/CE del Consejo se hallen en situación irregular en el territorio de un Estado miembro hasta que la autoridad competente adopte una decisión definitiva sobre la concesión de dicho permiso.

Or. en

Enmienda 483
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[14] se aplica al tratamiento de los datos personales a efectos del presente Reglamento. El Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplica al tratamiento de datos personales llevado a cabo por las instituciones y los órganos de la Unión a efectos del presente Reglamento. Habida cuenta de las importantes razones de interés público que subyacen a la readmisión, la transferencia de datos personales de nacionales de terceros países sujetos a una decisión de retorno, incluidos los datos relativos a su identidad, documentos de viaje, otros datos pertinentes, así como, en casos debidamente justificados, los datos relativos a sus condenas penales y a su estado de salud, podría ser necesaria a efectos de readmisión y reintegración. Dichas transferencias de datos deben llevarse a cabo de conformidad con el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 y el capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725[15], según proceda, así como con los principios de no devolución, proporcionalidad y necesidad y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.	***suprimido***
[14] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).	
[15] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la	

protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

Or. en

Enmienda 484
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[14] se aplica al tratamiento de los datos personales a efectos del presente Reglamento. El Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplica al tratamiento de datos personales llevado a cabo por las instituciones y los órganos de la Unión a efectos del presente Reglamento. Habida cuenta de las importantes razones de interés público que subyacen a la readmisión, la transferencia de datos personales de nacionales de terceros países sujetos a una decisión de retorno, incluidos los datos relativos a su identidad, documentos de viaje, otros datos pertinentes, así como, en casos debidamente justificados, los datos relativos a sus condenas penales y a su estado de salud, podría ser necesaria a efectos de readmisión y reintegración. Dichas transferencias de datos deben llevarse a cabo de conformidad con el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 y el capítulo V del Reglamento (UE)	***suprimido***

2018/1725[15], según proceda, así como con los principios de no devolución, proporcionalidad y necesidad y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

[14] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).

[15] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

Or. en

Enmienda 485
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) ***El*** Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo***[14] se aplica al tratamiento de los datos personales a efectos del presente Reglamento. El*** Reglamento (UE)	(41) ***El tratamiento de los datos personales por parte de las autoridades de retorno de los Estados miembros para garantizar la correcta aplicación de los procedimientos de retorno debe ser***

2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplica al tratamiento de datos personales llevado a cabo por las instituciones y los órganos de la Unión ***a efectos del presente Reglamento. Habida cuenta de las importantes razones de interés público que subyacen a la readmisión,*** la transferencia de datos ***personales de nacionales de*** terceros países ***sujetos a una decisión de retorno, incluidos los datos relativos a su identidad, documentos de viaje, otros datos pertinentes, así como, en casos debidamente justificados, los datos relativos a sus condenas penales y a su estado de salud, podría ser necesaria a efectos de readmisión y reintegración. Dichas transferencias de datos deben llevarse a cabo de conformidad con el capítulo V*** del Reglamento (UE) 2016/679 ***y el capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725[15], según proceda, así como con los principios de no devolución, proporcionalidad y necesidad y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.***

conforme con el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales y el Reglamento (UE) 2016/679, en particular su artículo 9, apartado 2, letra g). Debe prestarse especial atención a garantizar la proporcionalidad y la existencia de medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos fundamentales y los intereses de la persona cuyos datos se tratan. Los Estados miembros deben evitar cualquier contacto con el país de origen de un solicitante de asilo hasta que no se haya tomado una decisión firme sobre la solicitud de protección internacional. A menudo, los terceros países de retorno no son objeto de decisiones de adecuación adoptadas por la Comisión en virtud del artículo 45 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo***, y a menudo no han celebrado un acuerdo de readmisión con la Unión ni prevén de otra manera garantías adecuadas a tenor del artículo 46 del*** Reglamento (UE) ***2016/679. Los acuerdos de readmisión celebrados o en fase de negociación por*** la Unión ***o los Estados miembros que prevén garantías adecuadas para*** la transferencia de datos ***a*** terceros países ***de conformidad con el artículo 46*** del Reglamento (UE) 2016/679 ***deberían incluir garantías de protección de datos vinculantes y aplicables por parte de dichos terceros países. Cuando no existen tales acuerdos, las autoridades competentes de los Estados miembros no deben transferir datos personales a las autoridades de terceros países.***

[14] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de

4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).

[15] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

Or. en

Enmienda 486
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[14] se aplica al tratamiento de los datos personales a efectos del presente Reglamento. El Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplica al tratamiento de datos personales llevado a cabo por las instituciones y los órganos de la Unión a efectos del presente Reglamento. Habida cuenta de las importantes razones de interés público que subyacen a la readmisión, la transferencia de datos personales de nacionales de terceros países sujetos a una decisión de retorno, incluidos los datos relativos a su identidad, documentos de viaje, ***otros datos pertinentes, así como, en casos debidamente justificados, los datos***	(41) ***(41)*** El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[14] se aplica al tratamiento de los datos personales a efectos del presente Reglamento. El Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplica al tratamiento de datos personales llevado a cabo por las instituciones y los órganos de la Unión a efectos del presente Reglamento. Habida cuenta de las importantes razones de interés público que subyacen a la readmisión, la transferencia de datos personales de nacionales de terceros países sujetos a una decisión de retorno, incluidos los datos relativos a su identidad, documentos de viaje y estado de salud, podría ser necesaria a efectos de readmisión y reintegración. Dichas

relativos a sus condenas penales y ***a su*** estado de salud, podría ser necesaria a efectos de readmisión y reintegración. Dichas transferencias de datos deben llevarse a cabo de conformidad con el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 y el capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725[15], ***según proceda, así como con*** los principios de no devolución, proporcionalidad y necesidad y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

transferencias de datos deben llevarse a cabo de conformidad con el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 y el capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725[15], ***siempre que el nacional de terceros países objeto de la decisión de retorno haya dado su consentimiento a tal transferencia. Además, la transferencia de datos personales de nacionales de terceros países sujetos a una decisión de retorno relativa a sus condenas penales podría ser necesaria, en casos debidamente justificados, a efectos de readmisión y reintegración. Todas las transferencias de datos personales de nacionales de terceros países deben respetar*** los principios de no devolución, proporcionalidad y necesidad y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

[14] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).

[15] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

[14] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).

[15] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

Or. en

Justificación

Conforme a las enmiendas introducidas en los artículos 39, 40 y 41.

Enmienda 487
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[14] se aplica al tratamiento de los datos personales a efectos del presente Reglamento. El Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplica al tratamiento de datos personales llevado a cabo por las instituciones y los órganos de la Unión a efectos del presente Reglamento. Habida cuenta de las importantes razones de interés público que subyacen a la readmisión, la transferencia de datos personales de nacionales de terceros países sujetos a una decisión de retorno, incluidos los datos relativos a su identidad, documentos de viaje, otros datos pertinentes, así como, en casos debidamente justificados, los datos relativos a sus condenas penales y a su estado de salud, podría ser necesaria a efectos de readmisión y reintegración. Dichas transferencias de datos deben llevarse a cabo de conformidad con el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 y el capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725[15], según proceda, así como con los principios de no devolución, proporcionalidad y necesidad y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.	(41) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[14] se aplica al tratamiento de los datos personales a efectos del presente Reglamento. El Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplica al tratamiento de datos personales llevado a cabo por las instituciones y los órganos de la Unión a efectos del presente Reglamento. Habida cuenta de las importantes razones de interés público que subyacen a la readmisión ***y al retorno eficaz***, la transferencia de datos personales de nacionales de terceros países sujetos a una decisión de retorno, incluidos los datos relativos a su identidad, documentos de viaje, otros datos pertinentes, así como, en casos debidamente justificados, los datos relativos a sus condenas penales y a su estado de salud, podría ser necesaria a efectos de readmisión y reintegración. Dichas transferencias de datos deben llevarse a cabo de conformidad con el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 y el capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725[15]**.**
[14] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de	[14] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de

27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).

[15] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).

[15] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

Or. en

Enmienda 488
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) Los obstáculos a la comunicación y la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros responsables de los procedimientos de asilo y retorno representan un reto estructural clave para un proceso de retorno más eficiente. Las autoridades competentes que participen en las diferentes fases del proceso de retorno colaborarán y se coordinarán estrechamente. Cuando los Estados miembros designen autoridades policiales como autoridades competentes en virtud del presente Reglamento, debe entenderse que esta designación se limita a la actuación de dichas autoridades en	***suprimido***

calidad de autoridades competentes para ejecutar decisiones de retorno. Las autoridades policiales que actúen en calidad de autoridades de investigación en procesos penales no deben estar cubiertas por dicha designación.

Or. en

Enmienda 489
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) ***Los obstáculos a la comunicación y la cooperación entre*** las autoridades ***de los Estados miembros*** responsables de los procedimientos de asilo y ***retorno representan un reto estructural clave para un proceso de retorno más eficiente.*** Las autoridades competentes que participen en las diferentes fases del proceso de retorno colaborarán y se coordinarán estrechamente. ***Cuando los Estados miembros designen autoridades policiales como autoridades competentes en virtud del presente Reglamento, debe entenderse que esta designación se limita a la actuación de dichas autoridades en calidad de autoridades competentes para ejecutar decisiones de retorno. Las autoridades policiales que actúen en calidad de autoridades de investigación en procesos penales no deben estar cubiertas por dicha designación.***	(42) Las autoridades ***competentes*** responsables del asilo y ***las*** autoridades competentes que participen en las diferentes fases del proceso de retorno colaborarán y se coordinarán estrechamente ***para garantizar retornos efectivos.***

Or. en

Enmienda 490
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento

Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) ***Los obstáculos a la comunicación y la cooperación entre*** las autoridades ***de los Estados miembros*** responsables de los procedimientos de asilo y ***retorno representan un reto estructural clave para un proceso de retorno más eficiente.*** Las autoridades competentes que participen en las diferentes fases del proceso de retorno colaborarán y se coordinarán estrechamente. ***Cuando los Estados miembros designen autoridades policiales como autoridades competentes en virtud del presente Reglamento, debe entenderse que esta designación se limita a la actuación de dichas autoridades en calidad de autoridades competentes para ejecutar decisiones de retorno. Las autoridades policiales que actúen en calidad de autoridades de investigación en procesos penales no deben estar cubiertas por dicha designación.***	(42) Las autoridades ***competentes*** responsables del asilo y ***las*** autoridades competentes que participen en las diferentes fases del proceso de retorno colaborarán y se coordinarán estrechamente ***para garantizar retornos efectivos***.

Or. en

Enmienda 491
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) Los obstáculos a la comunicación y la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros responsables de los procedimientos de asilo y retorno representan un reto estructural clave para un proceso de retorno más eficiente. Las autoridades competentes que participen en las diferentes fases del proceso de retorno colaborarán y se coordinarán estrechamente. ***Cuando los Estados miembros designen autoridades policiales***	(42) Los obstáculos a la comunicación y la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros responsables de los procedimientos de asilo y retorno representan un reto estructural clave para un proceso de retorno más eficiente. Las autoridades competentes que participen en las diferentes fases del proceso de retorno colaborarán y se coordinarán estrechamente.

como autoridades competentes en virtud del presente Reglamento, debe entenderse que esta designación se limita a la actuación de dichas autoridades en calidad de autoridades competentes para ejecutar decisiones de retorno. Las autoridades policiales que actúen en calidad de autoridades de investigación en procesos penales no deben estar cubiertas por dicha designación.	

Or. en

Enmienda 492
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) Un sistema común para los retornos debe hacer pleno uso de los sistemas digitales de apoyo a la gestión de los retornos, la readmisión y la reintegración, ya sea gestionados operativamente a escala de la Unión o por los Estados miembros, haciendo hincapié en la eficiencia del procedimiento administrativo, la cooperación, el intercambio de información y la interoperabilidad.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 493
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) Un sistema común para los	***suprimido***

retornos debe hacer pleno uso de los sistemas digitales de apoyo a la gestión de los retornos, la readmisión y la reintegración, ya sea gestionados operativamente a escala de la Unión o por los Estados miembros, haciendo hincapié en la eficiencia del procedimiento administrativo, la cooperación, el intercambio de información y la interoperabilidad.

Or. en

Justificación

La propuesta relativa a la digitalización de los sistemas de gestión de casos para el retorno será una iniciativa legislativa independiente. Consideramos que las decisiones sobre los aspectos de digitalización deben adoptarse en ese expediente específico.

Enmienda 494
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) Un sistema común para los retornos debe hacer pleno uso de los sistemas digitales de apoyo a la gestión de los retornos, la readmisión y la reintegración, ya sea gestionados operativamente a escala de la Unión o por los Estados miembros, haciendo hincapié en la eficiencia del procedimiento administrativo, la cooperación, el intercambio de información y la interoperabilidad.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 495
Tomáš Zdechovský

Propuesta de Reglamento

Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) Un sistema común para los retornos debe hacer pleno uso de los sistemas digitales de apoyo a la gestión de los retornos, la readmisión y la reintegración, ya sea gestionados operativamente a escala de la Unión o por los Estados miembros, haciendo hincapié en la eficiencia del procedimiento administrativo, la cooperación, el intercambio de información y la interoperabilidad.	(43) Un sistema común para los retornos debe hacer pleno uso de los sistemas digitales de apoyo a la gestión de los retornos, la readmisión y la reintegración, ya sea gestionados operativamente a escala de la Unión o por los Estados miembros, haciendo hincapié en la eficiencia del procedimiento administrativo, la cooperación, el intercambio de información y la interoperabilidad. ***La digitalización de la gestión del retorno, que se regulará en un instrumento aparte, debe servir de orientación a este respecto.***

Or. en

Enmienda 496
Irena Joveva

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) La Unión prestará apoyo financiero y operativo para lograr una aplicación efectiva del presente Reglamento. En la medida en que las actividades deban ser financiadas por el instrumento temático Fondo de Asilo y Migración, podrán ejecutarse en régimen de gestión directa, indirecta o compartida. Los Estados miembros deben hacer el mejor uso posible de los instrumentos financieros, programas y proyectos disponibles de la Unión en el ámbito del retorno, en particular en virtud del Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo[16], así como de la asistencia operativa de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[17]. Este	(44) La Unión prestará apoyo financiero y operativo para lograr una aplicación efectiva del presente Reglamento. En la medida en que las actividades deban ser financiadas por el instrumento temático Fondo de Asilo y Migración, podrán ejecutarse en régimen de gestión directa, indirecta o compartida. Los Estados miembros deben hacer el mejor uso posible de los instrumentos financieros, programas y proyectos disponibles de la Unión en el ámbito del retorno, en particular en virtud del Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo[16], así como de la asistencia operativa de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[17]. ***Para***

apoyo debe utilizarse, en particular, a fin de establecer sistemas y programas de gestión del retorno para proporcionar asistencia logística, financiera y de otro tipo o asistencia en especie para apoyar el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.	***garantizar un enfoque armonizado, prevenir los movimientos secundarios no autorizados dentro de la Unión y evitar la duplicación administrativa mediante la creación de estructuras paralelas a nivel nacional, la Unión debe asegurar la disponibilidad de apoyo a la reintegración financiado a través de programas de la Unión, como los coordinados por Frontex.*** Este apoyo ***de la Unión*** debe utilizarse, en particular, a fin de establecer sistemas y programas de gestión del retorno para proporcionar asistencia logística, financiera y de otro tipo o asistencia en especie para apoyar el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.
[16] Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración (DO L 251 de 15.7.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1147/oj).	[16] Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración (DO L 251 de 15.7.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1147/oj).
[17] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1896/oj).	[17] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1896/oj).

Or. en

Enmienda 497
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) La Unión prestará apoyo financiero y operativo para lograr una aplicación efectiva del presente Reglamento. En la	(44) La Unión prestará apoyo financiero y operativo para lograr una aplicación efectiva del presente Reglamento. En la

medida en que las actividades deban ser financiadas por el instrumento temático Fondo de Asilo y Migración, podrán ejecutarse en régimen de gestión directa, indirecta o compartida. Los Estados miembros deben hacer el mejor uso posible de los instrumentos financieros, programas y proyectos disponibles de la Unión en el ámbito del retorno, en particular en virtud del Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo[16], así como de la asistencia operativa de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[17]. ***Este apoyo debe utilizarse, en particular, a fin de establecer sistemas y programas de gestión del retorno para proporcionar asistencia logística, financiera y de otro tipo o asistencia en especie para apoyar el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.***	medida en que las actividades deban ser financiadas por el instrumento temático Fondo de Asilo y Migración, podrán ejecutarse en régimen de gestión directa, indirecta o compartida. Los Estados miembros deben hacer el mejor uso posible de los instrumentos financieros, programas y proyectos disponibles de la Unión en el ámbito del retorno, en particular en virtud del Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo[16], así como de la asistencia operativa de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[17].
[16] Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración (DO L 251 de 15.7.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1147/oj).	[16] Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración (DO L 251 de 15.7.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1147/oj).
[17] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1896/oj).	[17] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1896/oj).
	Or. en

Enmienda 498
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento

Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) La Unión prestará apoyo financiero y operativo para lograr una aplicación efectiva ***del presente Reglamento***. En la medida en que las actividades deban ser financiadas por el instrumento temático Fondo de Asilo y Migración, podrán ejecutarse en régimen de gestión directa, indirecta o compartida. ***Los Estados miembros deben hacer el mejor uso posible de los instrumentos financieros, programas y proyectos disponibles de la Unión en el ámbito del retorno, en particular en virtud del Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo[16], así como de la asistencia operativa de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[17].*** Este apoyo debe ***utilizarse, en particular, a fin de establecer sistemas y programas de gestión del*** retorno ***para proporcionar asistencia logística, financiera*** y ***de otro tipo o asistencia en especie para apoyar el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.***	(44) La Unión prestará apoyo financiero y operativo para lograr una aplicación efectiva ***de la presente Directiva, en cumplimiento de los derechos fundamentales***. En la medida en que las actividades deban ser financiadas por el instrumento temático Fondo de Asilo y Migración, podrán ejecutarse en régimen de gestión directa, indirecta o compartida. Este apoyo debe ***limitarse a financiar el*** retorno ***voluntario*** y ***la reintegración, y estar supeditado al pleno respeto de los derechos fundamentales por parte de los Estados miembros tanto en el procedimiento de retorno como en el de asilo. Si el mecanismo de supervisión independiente detecta una violación de los derechos fundamentales, la Comisión deberá suspender su apoyo financiero y operativo al Estado miembro en cuestión.***

[16] Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración (DO L 251 de 15.7.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1147/oj).

[17] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1896/oj

).

Or. en

Enmienda 499
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) La Unión prestará apoyo financiero y operativo para lograr una aplicación efectiva del presente Reglamento. En la medida en que las actividades ***deban*** ser financiadas por el instrumento temático Fondo de Asilo y Migración, podrán ejecutarse en régimen de gestión directa, indirecta o compartida. Los Estados miembros deben hacer el mejor uso posible de los instrumentos financieros, programas y proyectos disponibles de la Unión en el ámbito del retorno, en particular en virtud del Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo[16], así como de la asistencia operativa de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[17]. Este apoyo debe utilizarse, en particular, a fin de establecer sistemas y programas de gestión del retorno para proporcionar asistencia logística, financiera y de otro tipo o asistencia en especie para apoyar el retorno de los nacionales de terceros países ***en situación irregular***.	(44) La Unión prestará apoyo financiero y operativo para lograr una aplicación efectiva del presente Reglamento. En la medida en que las actividades ***puedan*** ser financiadas por el instrumento temático Fondo de Asilo y Migración, podrán ejecutarse en régimen de gestión directa, indirecta o compartida. Los Estados miembros deben hacer el mejor uso posible de los instrumentos financieros, programas y proyectos disponibles de la Unión en el ámbito del retorno, en particular en virtud del Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo[16], así como de la asistencia operativa de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[17]. Este apoyo debe utilizarse, en particular, a fin de establecer sistemas y programas de gestión del retorno para proporcionar asistencia logística, financiera y de otro tipo o asistencia en especie para apoyar el retorno de los nacionales de terceros países ***objeto de una decisión de retorno***.
[16] Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración (DO L 251 de 15.7.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1147/oj).	[16] Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración (DO L 251 de 15.7.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1147/oj).

[17] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1896/oj).

[17] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1896/oj).

Or. en

Justificación

Ligera adaptación para reflejar los distintos objetivos del FAMI.

Enmienda 500
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) La Unión prestará apoyo financiero y operativo para lograr una aplicación efectiva del presente Reglamento. En la medida en que las actividades deban ser financiadas por el instrumento temático Fondo de Asilo y Migración, podrán ejecutarse en régimen de gestión directa, indirecta o compartida. Los Estados miembros deben hacer el mejor uso posible de los instrumentos financieros, programas y proyectos disponibles de la Unión en el ámbito del retorno, en particular en virtud del Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo[16], así como de la asistencia operativa de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[17]. Este apoyo debe utilizarse, en particular, a fin de establecer sistemas ***y programas de gestión del retorno para proporcionar asistencia logística, financiera y de otro tipo o asistencia en especie*** para apoyar el	(44) La Unión prestará apoyo financiero y operativo para lograr una aplicación efectiva del presente Reglamento. En la medida en que las actividades deban ser financiadas por el instrumento temático Fondo de Asilo y Migración, podrán ejecutarse en régimen de gestión directa, indirecta o compartida. Los Estados miembros deben hacer el mejor uso posible de los instrumentos financieros, programas y proyectos disponibles de la Unión en el ámbito del retorno, en particular en virtud del Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo[16], así como de la asistencia operativa de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[17]. Este apoyo debe utilizarse, en particular, a fin de establecer sistemas de gestión del retorno ***que incluyan una gestión integral de los casos*** para apoyar el retorno de los nacionales de terceros países en situación

retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.

irregular.

[16] Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración (DO L 251 de 15.7.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1147/oj).

[17] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1896/oj).

[16] Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración (DO L 251 de 15.7.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1147/oj).

[17] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1896/oj).

Or. en

Enmienda 501
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 44 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(44 bis) La credibilidad del sistema de gestión del asilo y la migración de la Unión se ve gravemente afectada por la persistente baja tasa de retornos efectivos. Para superar la mera obligación de medios y garantizar que los procedimientos comunes establecidos en el presente Reglamento produzcan resultados concretos, es necesario introducir una obligación de resultados para los Estados miembros. Por lo tanto, debe fijarse un objetivo claro y ambicioso que obligue a los Estados miembros a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el retorno efectivo de al menos el 80 % de las personas objeto de una decisión de retorno ejecutiva. Si un

Estado miembro no alcanza este objetivo, deberá activarse un mecanismo estructurado de rendición de cuentas y apoyo que permita a la Comisión identificar las causas profundas y ofrecer asistencia específica, o aplicar medidas a escala de la Unión para hacer frente a la falta de cooperación de terceros países.

Or. en

Enmienda 502
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 44 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(44 ter) La obligación de todo Estado de readmitir a sus propios nacionales constituye un principio fundamental de la soberanía del Estado y de la cooperación internacional. El deber de los Estados de readmitir a sus propios nacionales se considera un principio del Derecho internacional consuetudinario. La existencia de este deber se pone de manifiesto, además, por la práctica constante de los Estados en la aplicación de acuerdos y convenios de readmisión, unida a su reconocimiento de este principio como un aspecto necesario de la cooperación internacional en la gestión de la migración. Sin embargo, muchos países no cumplen esta obligación. Por ello, la política de retorno de la Unión debe reforzarse mediante un marco estructurado que incentive la cooperación de los terceros países. Este marco debe basarse en una evaluación anual transparente, objetiva y basada en datos sobre el grado de cooperación de cada tercer país en materia de readmisión. Para garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad, dicha evaluación debe dar

lugar a una clasificación que active automáticamente un conjunto predefinido de medidas proporcionadas.

Or. en

Enmienda 503
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 44 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(44 quater) Estas medidas deben incidir en ámbitos políticos clave de la acción exterior de la Unión, como la ayuda al desarrollo, las preferencias comerciales y la política de visados, con el fin de enviar una señal clara y coherente a los terceros países. En casos de falta grave de cooperación, deben aplicarse medidas adicionales con arreglo al artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Or. en

Enmienda 504
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 44 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(44 quinquies) Para crear un sistema de incentivos que se refuerce a sí mismo, deben reorientarse los recursos financieros de los presupuestos de la Unión y de los Estados miembros que se suspendan debido a la falta de cooperación. Estos fondos deben cumplir

un doble objetivo: recompensar con apoyo adicional a los países más cooperadores y, al mismo tiempo, reforzar la capacidad de la propia Unión para gestionar sus fronteras exteriores, especialmente mediante la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex).

Or. en

Enmienda 505
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) La recogida y el análisis de estadísticas fiables y comparables sobre retorno***, readmisión*** y reintegración son esenciales para supervisar la ***eficacia del*** presente ***Reglamento y para identificar ámbitos susceptibles de mejora, ya que proporcionan información valiosa sobre la eficiencia de los procedimientos de retorno, la cooperación de terceros países y los resultados de los esfuerzos de reintegración***. Deben establecerse normas y definiciones comunes para la recogida y notificación de los datos pertinentes a fin de que la Comisión y los Estados miembros puedan evaluar el impacto ***del*** presente ***Reglamento*** y contribuir a la toma de decisiones con conocimiento de causa sobre la evolución futura de las políticas.	(45) La recogida y el análisis de estadísticas fiables y comparables sobre retorno y reintegración son esenciales para supervisar la ***aplicación de la*** presente ***Directiva***. Deben establecerse normas y definiciones comunes para la recogida y notificación de los datos pertinentes a fin de que la Comisión y los Estados miembros puedan evaluar el impacto ***de la*** presente ***Directiva*** y contribuir a la toma de decisiones con conocimiento de causa sobre la evolución futura de las políticas.

Or. en

Enmienda 506
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) La recogida y el análisis de estadísticas fiables y comparables sobre retorno, readmisión y reintegración son esenciales para supervisar la eficacia del presente Reglamento y para identificar ámbitos susceptibles de mejora, ya que proporcionan información valiosa sobre la eficiencia de los procedimientos de retorno, la cooperación de terceros países y los resultados de los esfuerzos de reintegración. Deben establecerse normas y definiciones comunes para la recogida y notificación de los datos pertinentes a fin de que la Comisión y los Estados miembros puedan evaluar el impacto del presente Reglamento y contribuir a la toma de decisiones con conocimiento de causa sobre la evolución futura de las políticas.	(45) La recogida y el análisis de estadísticas fiables y comparables sobre retorno, readmisión y reintegración son esenciales para supervisar la eficacia del presente Reglamento y para identificar ámbitos susceptibles de mejora, ya que proporcionan información valiosa sobre la eficiencia de los procedimientos de retorno, la cooperación de terceros países y los resultados de los esfuerzos de reintegración. Deben establecerse normas y definiciones comunes para la recogida y notificación de los datos pertinentes***, y los Estados miembros transmitir datos actualizados y comparables a la Comisión de forma periódica,*** a fin de que la Comisión y los Estados miembros puedan evaluar el impacto del presente Reglamento y contribuir a la toma de decisiones con conocimiento de causa sobre la evolución futura de las políticas.

Or. en

Enmienda 507
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) La ***recogida y el análisis de estadísticas fiables y comparables sobre retorno, readmisión y reintegración son esenciales para supervisar*** la eficacia del presente Reglamento y ***para identificar*** ámbitos susceptibles de mejora***, ya que proporcionan información valiosa sobre*** la eficiencia de los procedimientos de retorno, la cooperación de terceros países y ***los resultados de*** los esfuerzos de reintegración. Deben establecerse normas y definiciones comunes para la recogida y notificación de los datos pertinentes a fin	(45) La ***presentación de informes sobre*** la eficacia del presente Reglamento y ***la determinación de*** ámbitos susceptibles de mejora ***deben basarse en la recogida y análisis de estadísticas existentes, fiables y comparables relativas a*** la eficiencia de los procedimientos de retorno, la cooperación de terceros países y los esfuerzos de reintegración. ***Las normas del Reglamento (UE) n.º 862/2007, el Reglamento (UE) 2019/1896 y el Derecho nacional deben tenerse en cuenta y, en caso necesario, revisarse para garantizar la pertinencia de***

de que ***la Comisión y los Estados miembros puedan*** evaluar el impacto del presente Reglamento y contribuir a la toma de decisiones con conocimiento de causa sobre la evolución futura de las políticas.

las estadísticas. Deben establecerse normas y definiciones comunes para la recogida y notificación de los datos pertinentes a fin de que ***se pueda*** evaluar el impacto del presente Reglamento y contribuir a la toma de decisiones con conocimiento de causa sobre la evolución futura de las políticas.

Or. en

Enmienda 508
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) La recogida y el análisis de estadísticas fiables y comparables sobre retorno, readmisión y reintegración son esenciales para supervisar la eficacia del presente Reglamento y para identificar ámbitos susceptibles de mejora, ya que proporcionan información valiosa sobre la eficiencia de los procedimientos de retorno, la cooperación de terceros países y los resultados de los esfuerzos de reintegración. Deben establecerse normas y definiciones comunes para la recogida y notificación de los datos pertinentes a fin de que la Comisión y los Estados miembros puedan evaluar el impacto del presente Reglamento y contribuir a la toma de decisiones con conocimiento de causa sobre la evolución futura de las políticas.	(45) La recogida y el análisis de estadísticas fiables y comparables sobre retorno, readmisión y reintegración son esenciales para supervisar la eficacia del presente Reglamento***, en particular el mecanismo de cooperación en materia de retorno,*** y para identificar ámbitos susceptibles de mejora, ya que proporcionan información valiosa sobre la eficiencia de los procedimientos de retorno, la cooperación de terceros países y los resultados de los esfuerzos de reintegración. Deben establecerse normas y definiciones comunes para la recogida y notificación de los datos pertinentes a fin de que la Comisión y los Estados miembros puedan evaluar el impacto del presente Reglamento y contribuir a la toma de decisiones con conocimiento de causa sobre la evolución futura de las políticas.

Or. en

Enmienda 509
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) La recogida y el análisis de estadísticas fiables y comparables sobre retorno, readmisión y reintegración son esenciales para supervisar la eficacia del presente Reglamento y para identificar ámbitos susceptibles de mejora, ya que ***proporcionan*** información valiosa sobre la eficiencia de los procedimientos de retorno, la cooperación de terceros países y los resultados de los esfuerzos de reintegración. Deben establecerse normas y definiciones comunes para la recogida y notificación de los datos pertinentes a fin de que la Comisión y los Estados miembros puedan evaluar el impacto del presente Reglamento y contribuir a la toma de decisiones con conocimiento de causa sobre la evolución futura de las políticas.	(45) La recogida y el análisis de estadísticas fiables y comparables sobre retorno, readmisión y reintegración son esenciales para supervisar la eficacia del presente Reglamento y para identificar ámbitos susceptibles de mejora, ya que ***pueden proporcionar*** información valiosa sobre la eficiencia de los procedimientos de retorno, ***la eficacia de la detención,*** la cooperación de terceros países y los resultados de los esfuerzos de reintegración. Deben establecerse normas y definiciones comunes para la recogida y notificación de los datos pertinentes a fin de que la Comisión y los Estados miembros puedan evaluar el impacto del presente Reglamento y contribuir a la toma de decisiones con conocimiento de causa sobre la evolución futura de las políticas.

Or. en

Justificación

Alineamiento con las modificaciones introducidas en el artículo 48.

Enmienda 510
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer la orden europea de retorno y el formulario común de solicitudes de readmisión. Dichas	***suprimido***

competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[18].

[18] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).

Or. en

Enmienda 511
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer ***la orden europea de retorno y*** el formulario común de solicitudes de readmisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[18].	(46) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer el formulario común de solicitudes de readmisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[18].
[18] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de	[18] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de

28.2.2011, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).

28.2.2011, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).

Or. en

Enmienda 512
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) Dado que los objetivos del Reglamento, a saber, mejorar la eficiencia del retorno para salvaguardar el espacio sin fronteras interiores, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión o a los efectos de la acción para garantizar un enfoque común y coherente entre los Estados miembros, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 513
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) Dado que los objetivos del Reglamento, a saber, mejorar la eficiencia del retorno para salvaguardar el espacio sin	(48) Dado que los objetivos del Reglamento, a saber, mejorar ***la seguridad, la sostenibilidad y*** la eficiencia del retorno

fronteras interiores, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión o a los efectos de la acción para garantizar un enfoque común y coherente entre los Estados miembros, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.	para salvaguardar el espacio sin fronteras interiores, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión o a los efectos de la acción para garantizar un enfoque común y coherente entre los Estados miembros, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Or. en

Enmienda 514
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) Dado que los objetivos del Reglamento, a saber, mejorar la eficiencia del retorno ***para salvaguardar el espacio sin fronteras interiores***, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión o a los efectos de la acción para garantizar un enfoque común y coherente entre los Estados miembros, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.	(48) Dado que los objetivos del Reglamento, a saber, mejorar la eficiencia del retorno, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión o a los efectos de la acción para garantizar un enfoque común y coherente entre los Estados miembros, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Or. en

Enmienda 515
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 55 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(55 bis) El presente Reglamento constituye un esfuerzo decisivo para establecer un sistema europeo común de retorno operativo. Su aplicación debe limitarse inicialmente a un período de prueba determinado, con el fin de verificar si un enfoque unificado produce en la práctica los resultados esperados. La continuación de este Reglamento más allá de dicho período dependerá de una evaluación positiva que demuestre su eficacia y valor añadido. Si no se demuestra dicha eficacia y, en consecuencia, no se amplía el Reglamento, la gestión de los retornos volverá a ser competencia de los Estados miembros. Para garantizar la seguridad jurídica en tal situación, los Estados miembros deberán asegurarse de contar con los marcos jurídicos nacionales necesarios para reanudar sin interrupciones la gestión de los procedimientos de retorno y evitar cualquier vacío legal.

Or. en

Enmienda 516
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento establece	1. El presente Reglamento establece

un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión***, de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), así como con las obligaciones aplicables en virtud del derecho internacional, incluidas las relativas a la protección de los refugiados y los derechos humanos***.	un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión.

Or. en

Enmienda 517
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión***, de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), así como con las obligaciones aplicables en virtud del derecho internacional, incluidas las relativas a la protección de los refugiados y los derechos humanos***.	1. El presente Reglamento establece un sistema común ***exhaustivo*** para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión.

Or. en

Enmienda 518
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***El*** presente ***Reglamento establece un sistema común*** para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión, ***de*** conformidad con los derechos fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), así como con las obligaciones aplicables en virtud del ***derecho*** internacional, incluidas las relativas a la protección de los refugiados y los derechos humanos.	1. ***La*** presente ***Directiva establece las normas y los procedimientos que deben ponerse en práctica en los Estados miembros que opten por aplicar una política*** para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión, ***con el fin de garantizar su*** conformidad con los derechos fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), así como con las obligaciones aplicables en virtud del ***Derecho*** internacional, incluidas las relativas a la protección de los refugiados***, el acceso a la protección de los solicitantes de asilo y los apátridas, y el respeto de*** los derechos humanos.

Or. en

Enmienda 519
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***El*** presente Reglamento establece ***un sistema común*** para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular ***en la Unión***, de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos***, en particular,*** por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), así como ***con*** las obligaciones aplicables ***en virtud del derecho internacional***, incluidas las relativas a ***la protección de los refugiados y*** los derechos humanos.	1. ***Con el fin de garantizar el retorno efectivo de los nacionales de terceros países en situación irregular en el territorio de los Estados miembros, el*** presente Reglamento establece ***normas y procedimientos comunes que deberán aplicarse en los Estados miembros*** para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular ***en el territorio de los Estados miembros***, de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta») ***y los principios generales del Derecho de la Unión,*** así como las obligaciones ***internacionales*** aplicables, incluidas las

relativas a los derechos humanos.

Or. en

Enmienda 520
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión, ***de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), así como con las obligaciones aplicables en virtud del derecho internacional, incluidas las relativas a la protección de los refugiados y los derechos humanos.***	1. El presente Reglamento establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión, ***con el fin de ayudar a los Estados miembros a hacer frente a la migración ilegal***.

Or. en

Enmienda 521
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión, de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), así como con las obligaciones aplicables en virtud del ***derecho*** internacional***, incluidas las***	1. El presente Reglamento establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión, de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), así como con las obligaciones aplicables en virtud del ***Derecho*** internacional.

relativas a la protección de los refugiados y los derechos humanos.

Or. fr

Enmienda 522
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión, de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), así como con las obligaciones aplicables en virtud del ***derecho*** internacional, incluidas las relativas a la protección de los refugiados y los derechos humanos.	1. El presente Reglamento establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión, de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), así como con las obligaciones aplicables en virtud del ***Derecho*** internacional, incluidas las relativas a la protección de los refugiados y los derechos humanos.

Or. en

Enmienda 523
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión, de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), así como con las	1. El presente Reglamento establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión, de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), así como con las

obligaciones aplicables en virtud del ***derecho*** internacional, incluidas las relativas a la protección de los refugiados y los derechos humanos.	obligaciones aplicables en virtud del ***Derecho*** internacional, incluidas las relativas a la protección de los refugiados y los derechos humanos.

Or. en

Enmienda 524
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El objetivo del presente Reglamento es garantizar el retorno y la readmisión efectivos de los nacionales de terceros países en situación irregular, en consonancia con el enfoque global establecido en el artículo 3, el artículo 4, letra h), y el artículo 5, letra e), del Reglamento (UE) 2024/1351.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 525
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El objetivo del presente Reglamento es garantizar ***el retorno y la readmisión efectivos de los nacionales de terceros países en situación irregular, en consonancia con el enfoque global establecido en el artículo 3, el artículo 4, letra h), y el artículo 5, letra e), del Reglamento (UE) 2024/1351.***	2. El objetivo del presente Reglamento es ***permitir que los Estados miembros adopten todas las medidas necesarias para*** garantizar ***retornos efectivos***.

Or. en

Enmienda 526
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El objetivo del presente Reglamento es garantizar ***el retorno y la readmisión efectivos de los nacionales de terceros países en situación irregular, en consonancia con el enfoque global establecido en el artículo 3, el artículo 4, letra h), y el artículo 5, letra e), del Reglamento (UE) 2024/1351.***	2. El objetivo del presente Reglamento es ***permitir que los Estados miembros adopten todas las medidas necesarias para*** garantizar ***retornos efectivos***.

Or. en

Enmienda 527
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El objetivo del presente Reglamento es garantizar el retorno y la readmisión efectivos de los nacionales de terceros países en situación irregular***, en consonancia con el enfoque global establecido en el artículo 3, el artículo 4, letra h), y el artículo 5, letra e), del Reglamento (UE) 2024/1351***.	2. El objetivo del presente Reglamento es garantizar el retorno y la readmisión efectivos de los nacionales de terceros países en situación irregular.

Or. en

Enmienda 528
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El objetivo del presente Reglamento es garantizar el retorno y la readmisión efectivos de los nacionales de terceros países en situación irregular, en consonancia con el enfoque global establecido en el artículo 3, el artículo 4, letra h), y el artículo 5, letra e), del Reglamento (UE) 2024/1351.	2. El objetivo del presente Reglamento es garantizar ***el cumplimiento de la obligación de abandonar el territorio de la Unión Europea, así como*** el retorno y la readmisión efectivos de los nacionales de terceros países en situación irregular, en consonancia con el enfoque global establecido en el artículo 3, el artículo 4, letra h), y el artículo 5, letra e), del Reglamento (UE) 2024/1351.

Or. en

Enmienda 529
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***El objetivo del*** presente Reglamento es ***garantizar el retorno y la readmisión efectivos de los nacionales de terceros países en situación irregular, en consonancia con el enfoque global establecido en el artículo 3, el artículo 4, letra h), y el artículo 5, letra e), del Reglamento (UE) 2024/1351***.	2. ***El*** presente Reglamento ***establece el marco jurídico para un sistema común y eficaz de retorno en el ámbito de la Unión***. ***Dicho sistema constará de los siguientes componentes:***

Or. en

Enmienda 530
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El objetivo del presente Reglamento es garantizar el retorno ***y la readmisión efectivos*** de los nacionales de terceros países en situación irregular, en consonancia con el enfoque global establecido en el artículo 3**,** el artículo 4, letra h), ***y el artículo 5, letra e),*** del Reglamento (UE) 2024/1351.	2. El objetivo del presente Reglamento es garantizar el retorno ***efectivo, digno y sostenible*** de los nacionales de terceros países en situación irregular ***en el territorio de un Estado miembro***, en consonancia con el enfoque global establecido en el artículo 3 ***y*** el artículo 4, letra h), del Reglamento (UE) 2024/1351.

Or. en

Justificación

Para que el retorno sea efectivo, es evidente que la persona tendrá que ser readmitida. La readmisión forma parte del proceso de retorno. El artículo 5, letra e), aborda el retorno a través de la política exterior de la UE. La base jurídica de la presente propuesta no regula la política exterior.

Enmienda 531
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El objetivo del presente Reglamento es garantizar el retorno y la readmisión ***efectivos*** de los nacionales de terceros países en situación irregular, en ***consonancia con el enfoque global establecido en el artículo 3, el artículo 4, letra h), y el artículo 5, letra e), del Reglamento (UE) 2024/1351.***	2. El objetivo del presente Reglamento es garantizar el retorno y la readmisión ***dignos, seguros y sostenibles*** de los nacionales de terceros países en situación irregular ***tras un procedimiento completo y justo para determinar su derecho a permanecer*** en ***la Unión Europea***.

Or. en

Enmienda 532
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a) un procedimiento común para el retorno de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia en la Unión;

Or. en

Enmienda 533
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b) un sistema de reconocimiento mutuo y ejecución de las decisiones de retorno entre los Estados miembros;

Or. en

Enmienda 534
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra c (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c) un mecanismo de cooperación en materia de retorno para evaluar y garantizar sistemáticamente la cooperación de terceros países en la readmisión de sus propios nacionales;

Or. en

Enmienda 535
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El objetivo del presente Reglamento es garantizar el retorno y la readmisión rápidos y eficaces de los nacionales de terceros países en situación irregular, contribuyendo así a la gestión global de la migración prevista en el artículo 3, el artículo 4, letra h), y el artículo 5, letra e), del Reglamento (UE) 2024/1351.

Or. en

Enmienda 536
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El presente Reglamento no impedirá que los Estados miembros adopten o mantengan disposiciones más favorables para proteger el orden público y la seguridad pública, o para mejorar la rapidez y la eficiencia del proceso de retorno y expulsión.

Or. en

Enmienda 537
Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. 3. Los Estados miembros aplicarán normas mínimas de procedimiento uniformes y vinculantes en todas las fases del procedimiento de retorno, a fin de evitar diferencias en los procedimientos nacionales que socaven la coherencia del sistema común para los retornos.

Or. hr

Enmienda 538
Marieke Ehlers

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Nada de lo establecido en el presente Reglamento impedirá que los Estados miembros adopten o mantengan disposiciones más favorables destinadas a proteger el orden público y la seguridad pública, o a seguir mejorando la rapidez y la eficiencia del proceso de retorno y expulsión.
	Cuando un Estado miembro determine que la aplicación de determinadas disposiciones del presente Reglamento supone una amenaza real, actual y suficientemente grave para su seguridad nacional o para el mantenimiento del orden público, podrá adoptar medidas para limitar el ámbito de aplicación de tales disposiciones. El Estado miembro notificará a la Comisión y al Consejo las medidas adoptadas, proporcionando una visión general de las acciones y su correspondiente justificación.

Or. en

Enmienda 539

Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento se aplicará a los nacionales de terceros países en situación irregular en el territorio de los Estados miembros.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 540
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento se aplicará a los nacionales de terceros países en situación irregular en el territorio de los Estados miembros.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 541
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento se aplicará a los nacionales de terceros países en situación irregular en el territorio de los Estados miembros.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 542
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento se aplicará a los nacionales de terceros países en situación irregular en el territorio de los Estados miembros.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 543
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 ter del presente artículo, el presente Reglamento no se aplicará a los nacionales de terceros países que:
	a. sean objeto de una denegación de entrada en las fronteras exteriores de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399;
	b. sean detenidos o interceptados por las autoridades competentes en relación con el cruce ilegal de las fronteras exteriores terrestres, marítimas o aéreas de un Estado miembro y no hayan obtenido ulteriormente una autorización o derecho de estancia en dicho Estado miembro;
	c. estén sujetos al retorno como pena o como consecuencia de una pena, con arreglo a la legislación nacional;

d. estén sujetos a procedimientos de extradición;

e. supongan una amenaza para la seguridad nacional.

Or. en

Enmienda 544
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo, el presente Reglamento no se aplicará a los nacionales de terceros países que:
	a) sean objeto de una denegación de entrada en las fronteras exteriores de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399;
	b) sean detenidos o interceptados por las autoridades competentes con ocasión del cruce ilegal de las fronteras exteriores terrestres, marítimas o aéreas de un Estado miembro y no hayan obtenido ulteriormente una autorización o derecho de estancia en dicho Estado miembro;
	c) estén sujetos al retorno como pena o como consecuencia de una pena, con arreglo a la legislación nacional;
	d) estén sujetos a procedimientos de extradición;
	e) supongan una amenaza para la seguridad nacional.

Or. en

Enmienda 545
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La presente Directiva se entiende sin perjuicio del Reglamento (UE) 2024/1351.

Or. en

Enmienda 546
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Un Estado miembro podrá decidir aplicar el presente Reglamento a una o varias de las categorías de nacionales de terceros países a que se refiere el apartado 4, letras a), b), c) y e). En tales casos, el presente Reglamento se aplicará a dichas categorías de nacionales de terceros países a partir de la fecha en que el Estado miembro notifique su decisión a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Or. en

Enmienda 547
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2 ter. Un Estado miembro podrá decidir aplicar el presente Reglamento a una o varias de las categorías de nacionales de terceros países a que se refiere el apartado 4, letras a), b), c) y e). En tales casos, el presente Reglamento se aplicará a dichas categorías de nacionales de terceros países a partir de la fecha en que el Estado miembro notifique su decisión a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Or. en

Enmienda 548
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para establecer, conforme a su Derecho nacional, que la situación irregular constituya por sí misma una infracción penal.

Or. en

Enmienda 549
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quater. Cuando un Estado miembro decida aplicar el presente Reglamento a nacionales de terceros países que estén sujetos al retorno como pena, no se aplicarán los artículos 7, 9

y 10.

Or. en

Enmienda 550
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quater. Cuando un Estado miembro decida aplicar el presente Reglamento a nacionales de terceros países que estén sujetos al retorno como pena, no se aplicarán los artículos 7, 9 y 10.

Or. en

Enmienda 551
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quinquies. Por lo que respecta a los nacionales de terceros países excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento de conformidad con el apartado 4, letras a) y b), los Estados miembros velarán por que su trato y nivel de protección no sean menos favorables que los establecidos en el artículo 12, apartados 4 y 5, el artículo 14, apartado 2, el artículo 14, apartado 6, letras c) y e), el artículo 34, apartados 1 a 6, y el artículo 35.

Or. en

Enmienda 552
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 3	***suprimido***
Excepciones	
1. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el presente Reglamento para los siguientes nacionales de terceros países:	
a. los que sean objeto de una denegación de entrada en las fronteras exteriores de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399;	
b. aquellos que sean detenidos o interceptados por las autoridades competentes con ocasión del cruce ilegal de las fronteras exteriores terrestres, marítimas o aéreas de un Estado miembro y no hayan obtenido ulteriormente una autorización o derecho de estancia en dicho Estado miembro.	
2. Cuando los Estados miembros apliquen excepciones con arreglo al apartado 1 del presente artículo, se basarán en el Derecho nacional para garantizar el retorno de estas categorías de nacionales de terceros países y respetar el principio de no devolución. Se aplicarán los siguientes artículos: Artículo 12, apartado 4, artículo 12, apartado 5, artículo 14, apartado 2, artículo 14, apartado 6, letra c), artículo 14, apartado 6, letra e), artículo 34 y artículo 35.	

Or. en

Enmienda 553
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 3	***suprimido***
Excepciones	
1. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el presente Reglamento para los siguientes nacionales de terceros países:	
a. los que sean objeto de una denegación de entrada en las fronteras exteriores de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399;	
b. aquellos que sean detenidos o interceptados por las autoridades competentes con ocasión del cruce ilegal de las fronteras exteriores terrestres, marítimas o aéreas de un Estado miembro y no hayan obtenido ulteriormente una autorización o derecho de estancia en dicho Estado miembro.	
2. Cuando los Estados miembros apliquen excepciones con arreglo al apartado 1 del presente artículo, se basarán en el Derecho nacional para garantizar el retorno de estas categorías de nacionales de terceros países y respetar el principio de no devolución. Se aplicarán los siguientes artículos: Artículo 12, apartado 4, artículo 12, apartado 5, artículo 14, apartado 2, artículo 14, apartado 6, letra c), artículo 14, apartado 6, letra e), artículo 34 y artículo 35.	

Or. en

Enmienda 554
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 3	***suprimido***
Excepciones	
1. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el presente Reglamento para los siguientes nacionales de terceros países:	
a. los que sean objeto de una denegación de entrada en las fronteras exteriores de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399;	
b. aquellos que sean detenidos o interceptados por las autoridades competentes con ocasión del cruce ilegal de las fronteras exteriores terrestres, marítimas o aéreas de un Estado miembro y no hayan obtenido ulteriormente una autorización o derecho de estancia en dicho Estado miembro.	
2. Cuando los Estados miembros apliquen excepciones con arreglo al apartado 1 del presente artículo, se basarán en el Derecho nacional para garantizar el retorno de estas categorías de nacionales de terceros países y respetar el principio de no devolución. Se aplicarán los siguientes artículos: Artículo 12, apartado 4, artículo 12, apartado 5, artículo 14, apartado 2, artículo 14, apartado 6, letra c), artículo 14, apartado 6, letra e), artículo 34 y artículo 35.	

Or. en

Enmienda 555
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el presente Reglamento para los siguientes nacionales de terceros países:	***suprimido***
a. los que sean objeto de una denegación de entrada en las fronteras exteriores de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399;	
b. aquellos que sean detenidos o interceptados por las autoridades competentes con ocasión del cruce ilegal de las fronteras exteriores terrestres, marítimas o aéreas de un Estado miembro y no hayan obtenido ulteriormente una autorización o derecho de estancia en dicho Estado miembro.	

Or. en

Enmienda 556
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. los que sean objeto de una denegación de entrada en las fronteras exteriores de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399***;***	a. los que sean objeto de una denegación de entrada en las fronteras exteriores de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399***.***

Or. en

Enmienda 557
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*

b. aquellos que sean detenidos o interceptados por las autoridades competentes con ocasión del cruce ilegal de las fronteras exteriores terrestres, marítimas o aéreas de un Estado miembro y no hayan obtenido ulteriormente una autorización o derecho de estancia en dicho Estado miembro.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Las personas incluidas en esta categoría también están cubiertas por el Reglamento de control. Dicho Reglamento prevé, entre otras cosas, su identificación y su posterior remisión a los procedimientos de asilo o de retorno. No existe ninguna razón para que no entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, siempre que no sean derivadas al procedimiento de asilo.

Enmienda 558
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis. nacionales de terceros países que estén sujetos a medidas de retorno que sean constitutivas de sanciones penales o consecuencia de sanciones penales, tal y como se definen en la legislación nacional, o que estén sujetos a un procedimiento de extradición.

Or. en

Enmienda 559
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis. nacionales de terceros países que constituyan una amenaza para la seguridad nacional.

Or. en

Enmienda 560
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter. nacionales de terceros países que constituyan una amenaza para la seguridad nacional.

Or. en

Enmienda 561
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. personas a las que se deniegue la entrada en las fronteras interiores conforme al artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399, en caso de restablecimiento temporal de los controles en dichas fronteras en las condiciones previstas en el título III, capítulo II, del citado Reglamento.

Or. en

Enmienda 562
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando los Estados miembros apliquen ***excepciones*** con arreglo al apartado 1 del presente artículo, se basarán en el Derecho nacional para garantizar el retorno de ***estas categorías de*** nacionales de terceros países y respetar el principio de no devolución. Se aplicarán los siguientes artículos: Artículo 12, apartado 4, artículo 12, apartado 5, artículo 14, apartado 2, artículo 14, apartado 6, letra c), artículo 14, apartado 6, letra e), artículo 34 y artículo 35.	2. Cuando los Estados miembros apliquen ***una excepción*** con arreglo al apartado 1 del presente artículo, se basarán en el Derecho nacional para garantizar el retorno de ***estos*** nacionales de terceros países y respetar el principio de no devolución. Se aplicarán los siguientes artículos: Artículo ***12, apartado 3 [evaluación del cumplimiento del principio de no devolución], artículo*** 12, apartado 4 ***[medidas coercitivas],*** y artículo 12, apartado 5 ***[directrices comunes sobre las disposiciones de seguridad para las expulsiones conjuntas por vía aérea], artículo 14, apartado 1 [principio de no devolución],*** artículo 14, apartado 2 ***[aplazamiento de la expulsión],*** artículo 14, apartado 6, ***letra a) [necesidades básicas], artículo 14, apartado 6,*** letra c) ***[atención sanitaria de urgencia]***, artículo 14, apartado 6, letra e) ***[necesidades especiales de las personas vulnerables],*** artículo 34 ***[condiciones de internamiento]*** y artículo 35 ***[condiciones de internamiento de familias y menores]***.

Or. en

Justificación

La Comisión propone que determinadas disposiciones se apliquen también a las categorías de personas exentas conforme a la legislación nacional. Estas disposiciones deben ampliarse para garantizar la coherencia de los enfoques de los Estados miembros en materia de retorno y asegurar la igualdad de condiciones para todos los retornados y para todos los Estados miembros.

Enmienda 563
Marieke Ehlers

en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando los Estados miembros apliquen excepciones con arreglo al apartado 1 del presente artículo, ***se basarán*** en el Derecho nacional ***para garantizar el retorno de estas categorías de nacionales de terceros países y respetar el principio de no devolución. Se aplicarán los siguientes artículos: Artículo 12, apartado 4, artículo 12, apartado 5, artículo 14, apartado 2, artículo 14, apartado 6, letra c), artículo 14, apartado 6, letra e), artículo 34 y artículo 35.***	2. Cuando los Estados miembros apliquen excepciones con arreglo al apartado 1 del presente artículo, ***definirán*** en el Derecho nacional ***los procedimientos aplicables.***

Or. en

Enmienda 564
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando los Estados miembros apliquen excepciones con arreglo al apartado 1 del presente artículo, se basarán en el Derecho nacional para garantizar el retorno de estas categorías de nacionales de terceros países ***y respetar el principio de no devolución***. ***Se aplicarán los siguientes artículos: Artículo 12, apartado 4, artículo 12, apartado 5, artículo 14, apartado 2, artículo 14, apartado 6, letra c), artículo 14, apartado 6, letra e), artículo 34 y artículo 35.***	2. Cuando los Estados miembros apliquen excepciones con arreglo al apartado 1 del presente artículo, se basarán en el Derecho nacional para garantizar el retorno de estas categorías de nacionales de terceros países.

Or. en

Enmienda 565
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando los Estados miembros apliquen excepciones con arreglo al apartado 1 del presente artículo, se basarán en el Derecho nacional para garantizar el retorno de estas categorías de nacionales de terceros países ***y respetar el principio de no devolución***. ***Se aplicarán los siguientes artículos: Artículo 12, apartado 4, artículo 12, apartado 5, artículo 14, apartado 2, artículo 14, apartado 6, letra c), artículo 14, apartado 6, letra e), artículo 34 y artículo 35.***	2. Cuando los Estados miembros apliquen excepciones con arreglo al apartado 1 del presente artículo, se basarán en el Derecho nacional para garantizar el retorno de estas categorías de nacionales de terceros países.

Or. en

Enmienda 566
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando los Estados miembros apliquen excepciones con arreglo al apartado 1 del presente artículo, se basarán en el Derecho nacional para garantizar el retorno de estas categorías de nacionales de terceros países ***y respetar el principio de no devolución***. ***Se aplicarán los siguientes artículos: Artículo 12, apartado 4, artículo 12, apartado 5, artículo 14, apartado 2, artículo 14, apartado 6, letra c), artículo 14, apartado 6, letra e), artículo 34 y artículo 35.***	2. Cuando los Estados miembros apliquen excepciones con arreglo al apartado 1 del presente artículo, se basarán en el Derecho nacional para garantizar el retorno de estas categorías de nacionales de terceros países.

Or. en

Enmienda 567
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) «***situación*** irregular»: la presencia en el territorio de un Estado miembro de un nacional de un tercer país que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399 u otras condiciones de entrada, estancia o residencia en ese Estado miembro;	2) «***presencia*** irregular»: la presencia en el territorio de un Estado miembro de un nacional de un tercer país que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399 u otras condiciones de entrada, estancia o residencia en ese Estado miembro;

Or. en

Justificación

Es importante destacar que muchas de las personas sujetas a una decisión de retorno han solicitado previamente protección internacional. Su presencia en el territorio de un Estado miembro puede haber sido irregular, pero no ilegal. Debemos oponernos a cualquier intento de presentar como delincuentes a los migrantes en situación irregular que buscan protección.

Enmienda 568
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) «situación irregular»: la presencia en el territorio de un Estado miembro de un nacional de un tercer país que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399 u otras condiciones de entrada, estancia o residencia en ese Estado miembro;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 569
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) «situación irregular»: la presencia en el territorio de un Estado miembro de un nacional de un tercer país que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399 u otras condiciones de entrada, estancia o residencia en ese Estado miembro;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 570
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 2 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a) «retornado»: nacional de un tercer país que se encuentra en situación irregular en el territorio de un Estado miembro y que es objeto de una decisión ejecutiva de retorno;

Or. en

Justificación

Véase el artículo 2, apartado 26, del Reglamento (UE) 2019/1896 (Frontex), ligeramente adaptado.

Enmienda 571
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 2 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b) «menor»: un nacional de un tercer país o un apátrida menor de 18 años;

Or. en

Enmienda 572
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 2 – letra c (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c) «apátrida»: una persona que no sea considerada nacional suyo por ningún Estado, con arreglo a su Derecho nacional.

Or. en

Justificación

Definición de apátrida según se contempla en el artículo 3, apartado 15, del Reglamento (UE) 2024/1348 (RPA) y en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (UE) 2024/1356 (control).

Enmienda 573
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) «país de retorno»: uno de los siguientes:	3) «país de retorno»: ***sin perjuicio del orden en que puedan presentar su solicitud,*** uno de los siguientes:

Or. en

Enmienda 574
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) «país de ***retorno***»: uno de los siguientes:	3) «país de ***traslado***»: uno de los siguientes:

Or. en

Justificación

Dado que se desconoce el país al que se envía a la persona, puede que no se trate de un retorno, sino de un traslado.

Enmienda 575
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un tercer país que sea el país de residencia habitual ***oficial*** del nacional de un tercer país;	b) un tercer país que sea el país de residencia habitual ***anterior*** del nacional de un tercer país;

Or. en

Enmienda 576
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*

c) un tercer país de tránsito en el trayecto hacia la Unión de conformidad con los acuerdos o convenios de readmisión de la Unión o de los Estados miembros;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 577
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) un tercer país de tránsito en el trayecto hacia la Unión de conformidad con los acuerdos o convenios de readmisión de la Unión o de los Estados miembros;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 578
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) un tercer país, distinto del contemplado en las letras a), b) y g), en el que el nacional de un tercer país tenga derecho a entrar y residir;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 579
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) un tercer país, distinto del contemplado en las letras a), b) y g), en el que el nacional de un tercer país tenga derecho a entrar y residir;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 580
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) un tercer país, distinto del contemplado en las letras a)**,** b) ***y g)***, en el que el nacional de un tercer país tenga derecho a entrar y residir;	d) un tercer país, distinto del contemplado en las letras a) ***y*** b), en el que el nacional de un tercer país tenga derecho a entrar y residir ***y al que el nacional de un tercer país solicita voluntariamente regresar***;

Or. en

Enmienda 581
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) un tercer país, distinto del contemplado en las letras a)**,** b) ***y g)***, en el que el nacional de un tercer país tenga derecho a entrar y residir;	d) un tercer país, distinto del contemplado en las letras a) ***y*** b), en el que el nacional de un tercer país tenga derecho a entrar y residir;

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia, se suprime la letra g).

Enmienda 582
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) un tercer país, distinto del contemplado en las letras a)**,** b) ***y g)***, en el que el nacional de un tercer país tenga derecho a entrar y residir;	d) un tercer país, distinto del contemplado en las letras a) ***y*** b), en el que el nacional de un tercer país tenga derecho a entrar y residir;

Or. en

Enmienda 583
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) un tercer país seguro en relación con el cual se haya denegado por inadmisible la solicitud de protección internacional de un nacional de un tercer país, de conformidad con el artículo 59, apartado 8, del Reglamento (UE) 2024/1348;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 584
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) un tercer país seguro en relación con el cual se haya denegado por inadmisible la solicitud de protección internacional de un nacional de un tercer país, de conformidad con el artículo 59, apartado 8, del Reglamento (UE) 2024/1348;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 585
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) un tercer país seguro en relación con el cual se haya denegado por inadmisible la solicitud de protección internacional de un nacional de un tercer país, de conformidad con el artículo 59, apartado 8, del Reglamento (UE) 2024/1348;	***suprimida***

Or. en

Justificación

El artículo 59 del RPA establece las condiciones en las que un tercer país puede considerarse un tercer país seguro a efectos de una solicitud de asilo. Estas condiciones deben seguir aplicándose cuando el concepto se utilice en una decisión de retorno. En particular, para garantizar un retorno efectivo, sostenible y digno, la persona nacional de un tercer país debe mantener una conexión con ese tercer país seguro que haga razonable su retorno a él. Sin esa conexión, es probable que el retorno resulte ineficaz, insostenible e indigno.

Enmienda 586
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 3 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) el primer país de asilo en relación con el cual se haya denegado por inadmisible la solicitud de protección internacional de un nacional de un tercer país, de conformidad con el artículo 58, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1348;	***suprimida***

Or. en

Justificación

El artículo 58 del RPA establece las condiciones en las que un tercer país puede considerarse primer país de asilo. Estas condiciones deben seguir aplicándose cuando el concepto se utilice en una decisión de retorno. En particular, para garantizar un retorno efectivo, sostenible y digno, las autoridades encargadas del retorno deben tener la certeza de que los nacionales de terceros países en cuestión podrán seguir acogidos a la protección que se les concedió antes de su llegada a la Unión.

Enmienda 587
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 3 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) el primer país de asilo en relación con el cual se haya denegado por inadmisible la solicitud de protección internacional de un nacional de un tercer país, de conformidad con el artículo 58, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1348;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 588
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 3 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) el primer país de asilo en relación con el cual se haya denegado por inadmisible la solicitud de protección internacional de un nacional de un tercer país, de conformidad con el artículo 58, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1348;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 589
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 3 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) un tercer país con el que exista un acuerdo o convenio en virtud del cual se acepte al nacional de un tercer país, de conformidad con el artículo 17 del presente Reglamento.	***suprimida***

Or. en

Justificación

El traslado de migrantes que se propone con esta adición no dará lugar a ninguna ventaja geopolítica para la UE. No se ha identificado ningún tercer país que acepte acoger a los retornados. No existen garantías sobre el destino de las personas que se trasladan a estos terceros países y la sostenibilidad de dichos retornos es muy dudosa.

Enmienda 590
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 3 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*

g) un tercer país con el que exista un acuerdo o convenio en virtud del cual se acepte al nacional de un tercer país, de conformidad con el artículo 17 del presente Reglamento.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 591
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 3 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) un tercer país con el que exista un acuerdo o convenio en virtud del cual se acepte al nacional de un tercer país, de conformidad con el artículo 17 del presente Reglamento.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 592
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 3 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) un tercer país con el que exista un acuerdo o convenio en virtud del cual se acepte al nacional de un tercer país, de conformidad con el artículo 17 del presente Reglamento.	g) un tercer país***, distinto del mencionado en las letras a), b) y d),*** con el que exista un acuerdo o convenio en virtud del cual se acepte al nacional de un tercer país, de conformidad con el artículo 17 del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 593
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) «decisión de retorno»: una decisión de naturaleza administrativa o judicial por la que se declare irregular la situación de un nacional de un tercer país y se imponga o declare una obligación de abandonar ***la Unión Europea***;	4) «decisión de retorno»: una decisión ***o acto*** de naturaleza administrativa o judicial por la que se declare irregular la situación de un nacional de un tercer país y se imponga o declare una obligación de abandonar ***el territorio de los Estados miembros***;

Or. en

Enmienda 594
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) «decisión de retorno»: una decisión de naturaleza administrativa o judicial por la que se declare irregular la situación de un nacional de un tercer país y se imponga o declare una obligación de abandonar la Unión Europea;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 595
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) «decisión de retorno»: una decisión de naturaleza administrativa o judicial por la que se declare irregular la situación de	*(No afecta a la versión española).*

un nacional de un tercer país y se imponga o declare una obligación de abandonar la Unión Europea;

Or. en

Enmienda 596
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) «decisión de retorno»: una decisión de naturaleza administrativa o judicial por la que se declare irregular la situación de un nacional de un tercer país y se imponga o declare una obligación de abandonar la Unión Europea;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 597
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis) «retorno»: el hecho de que un nacional de un tercer país en situación irregular:
	a. regrese voluntariamente, tal como se indica en el punto 6; o
	b. sea expulsado por las autoridades competentes del territorio de los Estados miembros y al país de retorno, tal como se indica en el párrafo primero, punto 3;

Or. en

Enmienda 598
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter) «decisión de expulsión»: decisión administrativa o judicial por la que se declare que el nacional de un tercer país puede ser expulsado a uno o varios países de retorno, tal como se indica en el punto 3;

Or. en

Enmienda 599
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) «expulsión»: la ejecución de la decisión de retorno por parte de las autoridades competentes mediante el transporte físico fuera del territorio del Estado miembro;	5) «expulsión»: la ejecución de la decisión de retorno ***o una orden de expulsión*** por parte de las autoridades competentes mediante el transporte físico fuera del territorio del Estado miembro;

Or. en

Enmienda 600
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) «expulsión»: la ejecución de la decisión de retorno por parte de las autoridades competentes mediante el	5) «expulsión»: la ejecución de la decisión de retorno por parte de las autoridades competentes mediante el

transporte físico fuera del territorio ***del Estado miembro***;	transporte físico fuera del territorio ***de los Estados miembros***;

Or. en

Enmienda 601
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) «retorno voluntario»: ***el cumplimiento por parte del*** nacional de un tercer país en situación irregular ***de*** la obligación de abandonar el territorio ***de los Estados miembros en la fecha establecida*** en la decisión ***de retorno de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento***;	6) «retorno voluntario»: ***la salida del territorio de los Estados miembros por sí mismo, con asistencia o sin ella, y sin recurrir a la expulsión, por parte de***: ***- un*** nacional de un tercer país en situación irregular ***contra quien aún no se haya emitido una decisión formal de retorno; o*** ***- un nacional de un tercer país en situación irregular que cumpla*** la obligación de abandonar el territorio ***dentro del plazo de salida voluntaria*** establecido en la decisión ***o una vez expirado dicho plazo***;

Or. en

Enmienda 602
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) «***retorno voluntario***»: ***el cumplimiento*** por parte del nacional de un tercer país en situación irregular ***de la obligación*** de abandonar el territorio de los Estados miembros ***en la fecha establecida en la decisión*** de retorno ***de conformidad***	6) «***salida voluntaria***»: ***la aceptación,*** por parte del nacional de un tercer país en situación irregular***,*** de abandonar el territorio de los Estados miembros ***en cualquier etapa del procedimiento*** de retorno***, basada en una decisión***

con el artículo 13 del presente Reglamento;	***informada y libre, adoptada sin ningún tipo de presión física, psicológica o material***;

Or. en

Enmienda 603
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) «retorno voluntario»: el cumplimiento por parte del nacional de un tercer país en situación irregular de la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros en la fecha establecida ***en la decisión de retorno de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento;***	6) «retorno voluntario»: el cumplimiento por parte del nacional de un tercer país en situación irregular de la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros en la fecha establecida ***por las autoridades competentes***;

Or. en

Enmienda 604
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) «retorno ***voluntario***»: el cumplimiento por parte del nacional de un tercer país en situación irregular de la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros en la fecha establecida en la decisión de retorno de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento;	6) «retorno ***aceptado***»: el cumplimiento por parte del nacional de un tercer país en situación irregular de la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros en la fecha establecida en la decisión de retorno de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento;

Or. en

Justificación

Dado que el retorno se realiza en cumplimiento de una obligación legal, no puede considerarse voluntario. Se trata de la aceptación de dicha obligación, y la definición debe reflejar esta naturaleza.

Enmienda 605
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) «***retorno voluntario***»: el cumplimiento por parte del nacional de un tercer país ***en situación irregular*** de la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros en la fecha establecida en la decisión de retorno de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento;	6) «***salida voluntaria***»: el cumplimiento por parte del nacional de un tercer país ***afectado*** de la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros en la fecha establecida en la decisión de retorno de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 606
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) «menor no acompañado»: el menor que llega al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto que sea su responsable, ya sea con arreglo al Derecho o la práctica del Estado miembro en cuestión, mientras tal adulto no se haga efectivamente cargo de dicho menor, incluido el menor que deje de estar acompañado después de haber entrado en el territorio del Estado miembro;

Or. en

Enmienda 607
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 ter) «familiar»: el progenitor, hermano, cónyuge adulto, tío o abuelo de un menor no acompañado;

Or. en

Enmienda 608
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7) «fuga»: la ***acción por la cual el*** nacional de un tercer país ***deja*** de estar a disposición de las autoridades ***administrativas o*** judiciales competentes, por ejemplo, el abandono del territorio del Estado miembro sin el permiso de las autoridades competentes por motivos que no escapan al control del nacional de un tercer país;	7) «***riesgo de*** fuga»: la ***existencia acreditada, en un caso concreto, de motivos basados en criterios específicos y objetivos, estrictamente definidos por la ley, para considerar que un*** nacional de un tercer país ***sujeto a procedimientos de retorno puede dejar*** de estar a disposición de las autoridades judiciales competentes, por ejemplo, el abandono del territorio del Estado miembro sin el permiso de las autoridades competentes por motivos que no escapan al control del nacional de un tercer país.

Or. en

Enmienda 609
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7) «fuga»: la acción por la cual el nacional de un tercer país deja de estar a disposición de las autoridades administrativas o judiciales competentes***, por ejemplo, el abandono del territorio del Estado miembro sin el permiso de las autoridades competentes por motivos que no escapan al control del nacional de un tercer país.***	7) «fuga»: la acción por la cual el nacional de un tercer país deja de estar a disposición de las autoridades administrativas o judiciales competentes***;***

Or. en

Enmienda 610
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7) «fuga»: la acción por la cual el nacional de un tercer país deja de estar a disposición de las autoridades administrativas o judiciales competentes***, por ejemplo, el abandono del territorio del Estado miembro sin el permiso de las autoridades competentes por motivos que no escapan al control del nacional de un tercer país.***	7) «fuga»: la acción por la cual el nacional de un tercer país deja de estar a disposición de las autoridades administrativas o judiciales competentes.

Or. en

Enmienda 611
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7) «fuga»: la acción por la cual el	7) «fuga»: la acción por la cual el

nacional de un tercer país deja de estar a disposición de las autoridades administrativas o judiciales competentes***, por ejemplo, el abandono del territorio del Estado miembro sin el permiso de las autoridades competentes por motivos que no escapan al control del nacional de un tercer país.***	nacional de un tercer país deja de estar a disposición de las autoridades administrativas o judiciales competentes.

Or. en

Enmienda 612
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7) «fuga»: la acción por la cual el nacional de un tercer país deja de estar a disposición de las autoridades administrativas o judiciales competentes***, por ejemplo, el abandono del territorio del Estado miembro sin el permiso de las autoridades competentes por motivos que no escapan al control del nacional de un tercer país.***	7) «fuga»: la acción por la cual el nacional de un tercer país deja de estar a disposición de las autoridades administrativas o judiciales competentes.

Or. en

Justificación

Los ejemplos figuran en los considerandos y no en las definiciones.

Enmienda 613
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) «prohibición de entrada»: una	8) «prohibición de entrada»: una

decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial por el que se prohíbe la entrada y la estancia en el territorio de los Estados miembros por un período de tiempo determinado;	decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial ***unido a una decisión de retorno y*** por el que se prohíba la entrada y la estancia en el territorio de los Estados miembros por un período de tiempo determinado;

Or. en

Enmienda 614
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) «prohibición de entrada»: una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial por el que se prohíbe la entrada y la estancia en el territorio de los Estados miembros por un período de tiempo determinado;	8) «prohibición de entrada»: una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial por el que se prohíba la entrada y la estancia en el territorio de los Estados miembros por un período de tiempo determinado, ***unido a una decisión de retorno***;

Or. en

Justificación

De conformidad con el artículo 3, apartado 6, de la actual Directiva de retorno. La emisión de una prohibición de entrada debe estar unida a una decisión de retorno. Las prohibiciones de entrada individuales aplicadas tras una salida voluntaria solo contribuyen a aumentar la burocracia en las fronteras y a desincentivar las salidas voluntarias.

Enmienda 615
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) «prohibición de entrada»: una decisión o acto de naturaleza	8) «prohibición de entrada»: una decisión o acto de naturaleza

administrativa o judicial por el que se prohíbe la entrada y la estancia en el territorio de los Estados miembros por un período de tiempo determinado;	administrativa o judicial por el que se prohíbe la entrada y la estancia en el territorio de los Estados miembros por un período de tiempo determinado ***o de por vida***;

Or. en

Enmienda 616
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) «prohibición de entrada»: una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial por el que se prohíbe la entrada y la estancia en el territorio de los Estados miembros ***por un período de tiempo determinado***;	8) «prohibición de entrada»: una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial por el que se prohíbe la entrada y la estancia en el territorio de los Estados miembros;

Or. en

Enmienda 617
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) «prohibición de entrada»: una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial por el que se prohíbe la entrada y la estancia en el territorio de los Estados miembros ***por un período de tiempo determinado***;	8) «prohibición de entrada»: una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial por el que se prohíbe la entrada y la estancia en el territorio de los Estados miembros;

Or. en

Enmienda 618
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9) «procedimiento de readmisión»: todas las medidas llevadas a cabo por una autoridad competente o, cuando proceda, por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex), en relación con la confirmación de la nacionalidad de un nacional de un tercer país, la expedición de un documento de viaje para el nacional de un tercer país y la organización de una operación de retorno;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 619
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9) «procedimiento de readmisión»: todas las medidas llevadas a cabo por una autoridad competente o, cuando proceda, por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex), en relación con la confirmación de la nacionalidad de un nacional de un tercer país, la expedición de un documento de viaje para el nacional de un tercer país y la organización de ***una operación de*** retorno;	9) «procedimiento de readmisión»: todas las medidas llevadas a cabo por una autoridad competente o, cuando proceda, por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex), en relación con la confirmación de la nacionalidad de un nacional de un tercer país, la expedición de un documento de viaje para el nacional de un tercer país y la organización de ***un*** retorno;

Or. en

Enmienda 620

François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10) «solicitud de readmisión»: una solicitud a efectos de readmisión presentada por una autoridad competente a una autoridad competente de un tercer país, consistente en una solicitud de confirmación de la nacionalidad y una solicitud de expedición de un documento de viaje, según proceda;	10) «solicitud de readmisión»: una solicitud a efectos de readmisión presentada por una autoridad competente ***o, cuando proceda, por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (en adelante, «Frontex»)*** a una autoridad competente de un tercer país, consistente en una solicitud de confirmación de la nacionalidad y una solicitud de expedición de un documento de viaje, según proceda;

Or. en

Enmienda 621
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11) «operación de retorno»: una operación organizada o coordinada por una autoridad competente por la que se retorne a nacionales de terceros países procedentes de uno o más Estados miembros;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 622
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11) «operación de retorno»: una operación organizada o coordinada por una autoridad competente por la que se retorne a nacionales de terceros países procedentes de uno o más Estados miembros;	11) «operación de retorno»: una operación organizada o coordinada por una autoridad competente ***o que cuenta con el apoyo de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (en adelante, «Frontex»)*** por la que se retorne a nacionales de terceros países procedentes de uno o más Estados miembros;

Or. en

Enmienda 623
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11) «operación de retorno»: una operación organizada o coordinada por una autoridad competente por la que se retorne a nacionales de terceros países procedentes de uno o más Estados miembros;	11) «operación de retorno»: una operación organizada o coordinada por una autoridad competente ***o que cuenta con el apoyo de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (en adelante, «Frontex»)*** por la que se retorne a nacionales de terceros países procedentes de uno o más Estados miembros;

Or. en

Enmienda 624
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11) «operación de retorno»: una operación organizada o coordinada por una autoridad competente por la que se retorne a ***nacionales de terceros países***	11) «operación de retorno»: una operación organizada o coordinada por una autoridad competente por la que se retorne a ***los retornados*** procedentes de uno o más

procedentes de uno o más Estados miembros;	Estados miembros***, ya sea de forma forzosa o voluntaria, independientemente del medio de transporte***;

Or. en

Justificación

Más en consonancia con la definición de operación de retorno prevista en el artículo 2, apartado 27, del Reglamento (UE) 2019/1896.

Enmienda 625
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12) «instrumento de readmisión»: un instrumento jurídicamente vinculante o no vinculante que contenga disposiciones sobre la cooperación entre un Estado miembro o la Unión y un tercer país sobre el procedimiento de readmisión, como los acuerdos y convenios de readmisión u otros acuerdos y convenios internacionales;	***suprimido***

Or. en

Justificación

El término «instrumento de readmisión» se utiliza una sola vez en la parte dispositiva del texto. En tales circunstancias, no es necesaria una definición.

Enmienda 626
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12) «instrumento de readmisión»: un	12) «instrumento de readmisión»: un

instrumento jurídicamente vinculante ***o no vinculante*** que contenga disposiciones sobre la cooperación entre un Estado miembro o la Unión y un tercer país sobre el procedimiento de readmisión, como los acuerdos ***y convenios*** de readmisión u otros acuerdos ***y convenios*** internacionales;	instrumento jurídicamente vinculante que contenga disposiciones sobre la cooperación entre un Estado miembro o la Unión y un tercer país sobre el procedimiento de readmisión, ***incluidas disposiciones que garanticen los derechos fundamentales de los nacionales de terceros países sujetos a ellos***, como los acuerdos de readmisión u otros acuerdos internacionales;

Or. en

Enmienda 627
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12) «instrumento de readmisión»: un instrumento jurídicamente vinculante ***o no vinculante*** que contenga disposiciones sobre la cooperación entre un Estado miembro o la Unión y un tercer país sobre el procedimiento de readmisión, como los acuerdos ***y convenios*** de readmisión u otros acuerdos ***y convenios*** internacionales;	12) «instrumento de readmisión»: un instrumento jurídicamente vinculante que contenga disposiciones sobre la cooperación entre un Estado miembro o la Unión y un tercer país sobre el procedimiento de readmisión, ***incluidas disposiciones que garanticen los derechos fundamentales de los nacionales de terceros países sujetos a ellos,*** como los acuerdos de readmisión u otros acuerdos internacionales;

Or. en

Enmienda 628
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13) «otra autorización que otorgue un	13) «otra autorización que otorgue un

derecho de estancia»: cualquier documento expedido por un Estado miembro a un nacional de un tercer país que autorice la estancia en su territorio, que no sea un permiso de residencia en el sentido del artículo 2, punto 16, del Reglamento (UE) 2016/399 ni un visado para estancia de larga duración en el sentido del artículo 2, punto 14, del Reglamento (UE) 2018/1860 ***y con excepción del documento a que se refiere el artículo 6 de la Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo[25]***.	derecho de estancia»: cualquier documento expedido por un Estado miembro a un nacional de un tercer país que autorice la estancia en su territorio, que no sea un permiso de residencia en el sentido del artículo 2, punto 16, del Reglamento (UE) 2016/399 ni un visado para estancia de larga duración en el sentido del artículo 2, punto 14, del Reglamento (UE) 2018/1860.
[25] Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO L, 2024/1346, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1346/oj) ***.***	

Or. en

Justificación

No está claro por qué no debe incluirse en esta definición una autorización que ofrece un derecho de estancia expedida de conformidad con el artículo 29 del RPA en el contexto de una solicitud de asilo.

Enmienda 629
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 bis) «personas en situaciones de vulnerabilidad»: las personas que ven mermada su capacidad de resistir, afrontar o recuperarse de situaciones de violencia, explotación, abuso o violación de sus derechos debido tanto a la presencia de factores y circunstancias en

los niveles individual, doméstico, comunitario, estructural y/o situacional que incrementan la exposición a las citadas situaciones o el riesgo de sufrirlas como a la ausencia de factores que las protegen frente a estas.

Or. en

Enmienda 630
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 bis) «personas en situaciones de vulnerabilidad»: las personas que tienen mermada su capacidad de resistir, afrontar o recuperarse de situaciones de violencia, explotación, abuso o violación de sus derechos debido tanto a la presencia de factores y circunstancias a un nivel individual, doméstico, comunitario, estructural o situacional que incrementan la exposición a las citadas situaciones, como a la ausencia de factores que las protegen frente a las mismas.

Or. en

Enmienda 631
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 bis) «centro de retorno interno»: una instalación designada, cerrada y segura destinada al alojamiento de nacionales de

terceros países. Un centro de retorno interno proporcionará alojamiento, alimentación y servicios, incluidas zonas recreativas y asistencia sanitaria adecuada, con el fin de garantizar unas condiciones de vida dignas, gestionar los riesgos para el orden público y prevenir la fuga.

Or. en

Enmienda 632
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 bis) «personas vulnerables»: menores, incluidos los menores no acompañados, las personas discapacitadas, los ancianos, las mujeres embarazadas, las familias con hijos menores, las personas sin hogar y las personas que hayan padecido tortura, tratos o penas inhumanos o degradantes, así como de violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual.

Or. en

Enmienda 633
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 bis) «datos biométricos»: los «datos biométricos» tal como se definen en el artículo 4, punto 11, del Reglamento (UE) 2019/817 sobre interoperabilidad;

Or. en

Justificación

Recomendada por el SEPD.

Enmienda 634
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 13 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 ter) «imagen facial»: la imagen facial tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra r), del Reglamento (UE) 2024/1358.

Or. en

Justificación

Recomendada por el SEPD.

Enmienda 635
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 13 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 ter) «menor»: un nacional de un tercer país o un apátrida menor de 18 años;

Or. en

Enmienda 636
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 13 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 ter) «menor»: un nacional de un tercer país menor de 18 años;

Or. en

Enmienda 637
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 13 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 quater) «menor no acompañado»: el menor que llega al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto que sea su responsable, ya sea con arreglo al Derecho o la práctica del Estado miembro en cuestión, mientras tal adulto no se haga efectivamente cargo de dicho menor, incluido el menor que deje de estar acompañado después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros;

Or. en

Enmienda 638
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 13 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 quater) «datos dactiloscópicos»: los datos dactiloscópicos tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra q), del Reglamento (UE) 2024/1358.

Or. en

Justificación

Recomendada por el SEPD. Eurodac no se refiere a datos dactiloscópicos, sino a datos de huellas dactilares.

Enmienda 639
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 13 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 quater) «menor»: todo nacional de un tercer país que tenga menos de dieciséis años;

Or. en

Enmienda 640
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 13 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 quinquies) «vínculo familiar de protección»: vínculos familiares debidamente acreditados en relación con menores no acompañados, cuando se evalúe la capacidad de un familiar para hacerse cargo de dicho menor, incluso en los casos en que los familiares, hermanos o parientes del menor residan legalmente en un tercer país y el menor también pueda residir legalmente en él.

Or. en

Enmienda 641

Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	«personas vulnerables»: menores, incluidos los menores no acompañados, las personas discapacitadas, los ancianos, las mujeres embarazadas, las familias con hijos menores, las personas sin hogar y las personas que hayan padecido tortura, tratos o penas inhumanos o degradantes, así como de violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual.

Or. en

Justificación

Véase el artículo 3, apartado 9, de la Directiva 2008/115/CE.

Enmienda 642
Abir Al-Sahlani, Irena Joveva, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 4 bis
	Grupos vulnerables
	1. Cuando proceda y a lo largo del procedimiento de retorno, se hará una evaluación de las necesidades específicas de un nacional de un tercer país en situación de vulnerabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de la Directiva (UE) 2024/1346 y en coherencia con el Reglamento (UE) 2024/1348. Tales vulnerabilidades pueden abarcar, entre otras:

a) los menores no acompañados;

b) familias con hijos;

c) personas que padezcan enfermedades graves o personas con discapacidad, cuando el retorno al tercer país suponga un riesgo significativo para su salud o implique la falta de acceso a los tratamientos médicos necesarios;

d) víctimas de traumas, tortura o trata de seres humanos, salvo que se demuestre la existencia en el tercer país de estructuras adecuadas de protección y apoyo capaces de atender sus necesidades específicas y de prevenir la retraumatización o una nueva explotación;

e) ancianos con necesidades asistenciales específicas que no puedan ser atendidas de forma adecuada en el tercer país;

f) personas LGBTIQ+, cuando existan motivos fundados para creer que se enfrentarían a un riesgo real de persecución, discriminación o violencia en el tercer país por razón de su orientación sexual o identidad de género;

2. Cuando se detecten indicios de vulnerabilidad, necesidades especiales o la necesidad de garantías procesales, el nacional de un tercer país afectado recibirá el apoyo oportuno y adecuado, teniendo en cuenta su salud física y mental. En el caso de los menores, dicho apoyo se prestará a través de personal debidamente formado y cualificado para trabajar con niños, en cooperación con las autoridades competentes de protección del menor.

Or. en

Enmienda 643
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 4 bis
	No devolución, interés superior del niño, vida familiar, estado de salud y personas vulnerables
	Cuando den cumplimiento al presente Reglamento, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta los siguientes elementos:
	a) el interés superior del menor;
	b) la vida privada y familiar del nacional de un tercer país de que se trate;
	c) el estado de salud del nacional de un tercer país de que se trate;
	d) las vulnerabilidades de las personas a que se refiere el artículo 4 bis
	y respetarán el principio de no devolución.

Or. en

Enmienda 644
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Rasa Juknevičienė

Propuesta de Reglamento
Artículo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 5	***suprimido***
Derechos fundamentales	
Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros actuarán en estricto cumplimiento del Derecho de la Unión aplicable, incluida la Carta, del Derecho internacional aplicable, de las obligaciones relativas al acceso a la protección internacional, en especial el principio de no devolución, y de los derechos fundamentales.	

Or. en

Enmienda 645
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 5	***suprimido***
Derechos fundamentales	
Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros actuarán en estricto cumplimiento del Derecho de la Unión aplicable, incluida la Carta, del Derecho internacional aplicable, de las obligaciones relativas al acceso a la protección internacional, en especial el principio de no devolución, y de los derechos fundamentales.	

Or. en

Enmienda 646
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 5	***suprimido***
Derechos fundamentales	
Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros actuarán en estricto cumplimiento del Derecho de la Unión aplicable, incluida la Carta, del Derecho internacional aplicable, de las obligaciones relativas al acceso a la protección internacional, en especial el principio de no devolución, y de los	

derechos fundamentales.

Or. en

Enmienda 647
Charlie Weimers, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 5	***suprimido***
Derechos fundamentales	
Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros actuarán en estricto cumplimiento del Derecho de la Unión aplicable, incluida la Carta, del Derecho internacional aplicable, de las obligaciones relativas al acceso a la protección internacional, en especial el principio de no devolución, y de los derechos fundamentales.	

Or. en

Enmienda 648
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros actuarán en estricto cumplimiento del Derecho de la Unión aplicable, incluida la Carta, del Derecho internacional aplicable, de las obligaciones relativas al acceso a la protección internacional, en especial el principio de no devolución, y de los derechos fundamentales.	Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros actuarán en estricto cumplimiento del Derecho de la Unión aplicable, incluida la Carta, del Derecho internacional aplicable, ***incluida la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la***

Convención sobre los Derechos del Niño, de las obligaciones relativas al acceso a la protección internacional, en especial el principio de no devolución, y de los derechos fundamentales, ***así como teniendo en cuenta el interés superior del niño***.

Or. en

Enmienda 649
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros actuarán en estricto cumplimiento del Derecho de la Unión aplicable, incluida la Carta, del Derecho internacional aplicable, de las obligaciones relativas al acceso a la protección internacional, en especial el principio de no devolución, y de los derechos fundamentales.	Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros actuarán en estricto cumplimiento del Derecho de la Unión aplicable, incluida la Carta, del Derecho internacional aplicable, de las obligaciones relativas al acceso a la protección internacional, en especial el principio de no devolución, y de los derechos fundamentales. ***En ese contexto, nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un tercer país en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.***

Or. en

Justificación

Véanse el artículo 19 de la Carta y el considerando 11. A la luz de los riesgos derivados de esta propuesta, debe reafirmarse en los artículos la prohibición de devolución.

Enmienda 650
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros actuarán en estricto cumplimiento del Derecho de la Unión aplicable, incluida la Carta, del Derecho internacional aplicable, de las obligaciones relativas al acceso a la protección internacional, en especial el principio de no devolución, y de los derechos fundamentales.	Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros actuarán en estricto cumplimiento del Derecho de la Unión aplicable, incluida la Carta, del Derecho internacional aplicable, ***incluida la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño,*** de las obligaciones relativas al acceso a la protección internacional, en especial el principio de no devolución, y de los derechos fundamentales, ***así como teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño***.

Or. en

Enmienda 651
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 5 bis
	Vulnerabilidades
	1. Cuando proceda, los Estados miembros evaluarán si un nacional de un tercer país sometido a un procedimiento de retorno se encuentra en una situación de vulnerabilidad, es víctima de tortura o presenta necesidades especiales o requiere garantías procesales especiales, en el sentido de la Directiva sobre las condiciones de acogida y del Reglamento sobre el procedimiento de asilo.
	2. Cuando existan indicios de vulnerabilidad, necesidades especiales o garantías procesales, el nacional de un tercer país afectado recibirá un apoyo

adecuado y oportuno en vista de su salud física y mental. En el caso de los menores, el apoyo se prestará a través de personal formado y cualificado para encargarse de los menores, y en cooperación con las autoridades de protección del menor.

Or. en

Enmienda 652
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Capítulo II – Sección 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sección 1 Inicio del procedimiento de retorno	***suprimida***
Artículo 6 Detección y controles iniciales	
1. Los Estados miembros adoptarán medidas eficaces y proporcionadas para detectar a los nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular en su territorio con vistas a llevar a cabo el procedimiento de retorno y las verificaciones adicionales necesarias, incluidas las de vulnerabilidad y seguridad.	
2. A efectos del apartado 1, las autoridades competentes se basarán en los controles previos realizados en relación con nacionales de terceros países, incluido el triaje con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1356 u otros controles equivalentes con arreglo al Derecho nacional.	
3. Cuando sea necesario, podrán realizarse verificaciones de seguridad adicionales con el fin de llevar a cabo el procedimiento de retorno con arreglo al presente Reglamento sobre la base de una evaluación de riesgos y de los criterios objetivos establecidos en la legislación nacional.	

Or. en

Enmienda 653
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 6	***suprimido***
Detección y controles iniciales	
1. Los Estados miembros adoptarán medidas eficaces y proporcionadas para detectar a los nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular en su territorio con vistas a llevar a cabo el procedimiento de retorno y las verificaciones adicionales necesarias, incluidas las de vulnerabilidad y seguridad.	
2. A efectos del apartado 1, las autoridades competentes se basarán en los controles previos realizados en relación con nacionales de terceros países, incluido el triaje con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1356 u otros controles equivalentes con arreglo al Derecho nacional.	
3. Cuando sea necesario, podrán realizarse verificaciones de seguridad adicionales con el fin de llevar a cabo el procedimiento de retorno con arreglo al presente Reglamento sobre la base de una evaluación de riesgos y de los criterios objetivos establecidos en la legislación nacional.	

Or. en

Enmienda 654
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Detección y controles iniciales	***Identificación de personas en situación vulnerable***

Or. en

Enmienda 655
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Detección y controles iniciales	Controles iniciales

Or. en

Enmienda 656
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán medidas eficaces y proporcionadas para detectar a los nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular en su territorio con vistas a llevar a cabo el procedimiento de retorno y las verificaciones adicionales necesarias, incluidas las de vulnerabilidad y seguridad.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 657
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán medidas eficaces y proporcionadas para detectar a los nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular en su territorio con vistas a llevar a cabo el procedimiento de retorno y las verificaciones adicionales necesarias, incluidas las de vulnerabilidad y seguridad.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Habida cuenta de las disposiciones del Reglamento sobre el control, en particular de sus artículos 5 y 7, no resulta necesario ni proporcionado obligar a los Estados miembros a perseguir a nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular en su territorio. Ello equivaldría, en la práctica, a una actuación policial de carácter discriminatorio.

Enmienda 658
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***adoptarán medidas eficaces y proporcionadas para detectar a los nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular en su territorio con vistas a llevar a cabo el procedimiento de retorno y las verificaciones adicionales necesarias, incluidas las de vulnerabilidad y seguridad.***	1. ***Al detener a un nacional de un tercer país en situación irregular,*** los Estados miembros ***velarán por que se realicen controles en los sistemas nacionales pertinentes y en el Sistema de Información de Schengen***.

Or. en

Enmienda 659
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán medidas eficaces y proporcionadas para detectar a los nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular en su territorio con vistas a llevar a cabo el procedimiento de retorno y las verificaciones adicionales necesarias, incluidas las de ***vulnerabilidad*** y seguridad.	1. Los Estados miembros adoptarán medidas eficaces y proporcionadas para detectar ***y detener*** a los nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular en su territorio con vistas a llevar a cabo el procedimiento de retorno y las verificaciones adicionales necesarias, incluidas las de ***identidad*** y seguridad.

Or. en

Enmienda 660
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán medidas eficaces y ***proporcionadas*** para detectar a los nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular en su territorio con vistas a llevar a cabo el procedimiento de retorno y las verificaciones adicionales necesarias, incluidas las de vulnerabilidad y seguridad.	1. Los Estados miembros adoptarán medidas eficaces y ***proactivas*** para detectar a los nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular en su territorio con vistas a llevar a cabo el procedimiento de retorno y las verificaciones adicionales necesarias, incluidas las de vulnerabilidad y seguridad.

Or. en

Enmienda 661

Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los Estados miembros evaluarán si un nacional de un tercer país sometido a un procedimiento de retorno se encuentra en situación de vulnerabilidad, ha sido víctima de tortura, presenta necesidades especiales o requiere garantías procesales especiales, en el sentido de la Directiva sobre las condiciones de acogida y del Reglamento sobre los procedimientos de asilo.

Or. en

Enmienda 662
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. A efectos de la aplicación del apartado 1, los Estados miembros podrán, de conformidad con su Derecho nacional, constituir grupos de trabajo específicos destinados a ayudar a detectar a nacionales de terceros países en situación irregular en su territorio.

Or. en

Justificación

Los Estados miembros deben proceder a la detección proactiva de nacionales de terceros países en situación irregular en su territorio. Esta adición introduce flexibilidad al permitir a los Estados miembros asignar grupos de trabajo específicos (como las fuerzas policiales, el ejército o investigadores privados, por ejemplo) para apoyar la detección de migrantes en situación irregular.

Enmienda 663
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos del apartado 1, las autoridades competentes se basarán en los controles previos realizados en relación con nacionales de terceros países, incluido el triaje con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1356 u otros controles equivalentes con arreglo al Derecho nacional.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 664
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***A efectos del apartado 1,*** las autoridades competentes se basarán en los controles previos realizados en relación con ***nacionales de terceros países***, ***incluido*** el triaje con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1356 ***u otros controles equivalentes con arreglo al Derecho nacional***.	2. ***A la hora de decidir si procede iniciar un procedimiento de retorno respecto de un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en el territorio de un Estado miembro***, las autoridades competentes se basarán en los controles previos realizados en relación con ***dicha persona***, ***en particular los efectuados durante*** el triaje con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1356.

Or. en

Justificación

En consonancia con la supresión del apartado 1.

Enmienda 665
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cuando existan indicios de vulnerabilidades, necesidades especiales o garantías procesales, el nacional de un tercer país afectado recibirá un apoyo adecuado y oportuno en vista de su salud física y mental. En el caso de los menores, el apoyo se prestará a través de personal formado y cualificado para encargarse de los menores, y en cooperación con las autoridades de protección del menor.

Or. en

Enmienda 666
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando sea necesario, podrán realizarse verificaciones de seguridad adicionales con el fin de llevar a cabo el procedimiento de retorno con arreglo al presente Reglamento sobre la base de una evaluación de riesgos y de los criterios objetivos establecidos en la legislación nacional.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 667
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando sea necesario, podrán realizarse verificaciones de seguridad adicionales con el fin de llevar a cabo el procedimiento de retorno con arreglo al presente Reglamento ***sobre la base de una evaluación de riesgos y de los criterios objetivos establecidos en*** la legislación nacional.	3. Cuando sea necesario, podrán realizarse verificaciones de seguridad adicionales con el fin de llevar a cabo el procedimiento de retorno con arreglo al presente Reglamento ***de acuerdo con*** la legislación nacional.

Or. en

Enmienda 668
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Ana Miguel Pedro, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. A efectos de los apartados 1 a 3, las autoridades competentes realizarán los controles necesarios en las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes, de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión.

Or. en

Enmienda 669
Abir Al-Sahlani, Irena Joveva, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. La aplicación del presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en el artículo 5 del Reglamento

(UE) 2024/1689.

Or. en

Enmienda 670
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. La falta de información o cooperación de otro Estado miembro o de un tercer país no retrasará las medidas de detección a que se refiere el apartado 1 ni la incoación del procedimiento de retorno.

Or. en

Enmienda 671
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Vulnerabilidades
	Cuando el examen preliminar de la vulnerabilidad realizado de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1356 haya detectado indicios de vulnerabilidades o necesidades especiales de acogida o procesales con respecto a una persona retornada, las autoridades de retorno se asegurarán de que el retornado en cuestión reciba el apoyo oportuno y adecuado en instalaciones adecuadas en vista de su salud física y mental. En el

	caso de los menores, el apoyo se prestará de manera adecuada a los niños y apropiada para su edad, a través de personal capacitado y cualificado para tratar con menores. A estos efectos, las autoridades de retorno podrán estar asistidas por otras autoridades pertinentes, como las autoridades nacionales de protección de menores, del Estado miembro en cuestión.

Or. en

Enmienda 672
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Capítulo II – Sección 2 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sección 2 Procedimiento ***por el que se ordena el*** retorno	Sección 2 ***Inicio del*** procedimiento ***de*** retorno

Or. en

Enmienda 673
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Emisión de una decisión de retorno	***Condiciones previas para la*** emisión de una decisión de retorno

Or. en

Enmienda 674
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1. Antes de dictar una decisión de retorno, los Estados miembros deberán llevar a cabo, con la debida diligencia y de buena fe, una evaluación individual, razonable y objetiva de las circunstancias específicas de cada nacional de un tercer país, teniendo en cuenta todos los factores que puedan oponerse al retorno, incluidos el principio de no devolución, el derecho a la vida familiar, el interés superior del menor, el estado de salud de la persona, cualquier situación de vulnerabilidad y cualquier riesgo de vulneración de sus derechos fundamentales. Si dicha evaluación concluye que el retorno supondría una vulneración de los derechos fundamentales conforme al Derecho internacional o de la Unión en materia de derechos humanos, no se dictará la decisión de retorno.

Or. en

Enmienda 675
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Las autoridades competentes de los Estados miembros dictarán*** una decisión de retorno contra cualquier nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio, ***sin perjuicio de las excepciones a que se refiere el artículo 8***.	1. ***Antes de dictar*** una decisión de retorno***, los Estados miembros llevarán a cabo una evaluación de los motivos individuales de derechos humanos que puedan afectar a la idoneidad del retorno. Cuando el retorno se considere procedente, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán dictar una decisión de retorno*** contra cualquier nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio, ***siempre que se hayan examinado***

	debidamente todas las demás opciones para conceder un derecho de permanencia de conformidad con el apartado 9 y que el retorno se considere viable.

Or. en

Enmienda 676
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las autoridades competentes de los Estados miembros ***dictarán*** una decisión de retorno contra cualquier nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio***, sin perjuicio de las excepciones a que se refiere el*** artículo ***8***.	1. Las autoridades competentes de los Estados miembros ***podrán dictar*** una decisión de retorno contra cualquier nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio, ***siempre que se haya realizado la evaluación prevista en el apartado 1 y se hayan examinado debidamente todas las demás opciones para conceder un derecho de permanencia de conformidad con el apartado 9 del presente*** artículo.

Or. en

Enmienda 677
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las autoridades competentes de los Estados miembros dictarán una decisión de retorno contra cualquier nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio, sin perjuicio de las excepciones a que se refiere el	1. Las autoridades competentes de los Estados miembros dictarán una decisión de retorno contra cualquier nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio, sin perjuicio de ***la competencia de los Estados miembros de***

artículo 8.	***conformidad con el apartado 8 del presente artículo, de*** las excepciones a que se refiere el artículo 8 ***y del artículo 18***.

Or. en

Justificación

La decisión de un Estado miembro de emitir una resolución de retorno depende de otras competencias del Estado miembro. En particular, el Estado miembro tiene derecho a conceder en cualquier momento un permiso autónomo a un nacional de un tercer país. Además, los Estados miembros están obligados a tener en cuenta el interés superior del menor, lo que, en particular en el caso de los menores no acompañados, podría dar lugar a que no se dicte una decisión de retorno.

Enmienda 678
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las autoridades competentes de los Estados miembros dictarán una decisión de retorno contra cualquier nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio***, sin perjuicio de las excepciones a que se refiere el artículo 8***.	1. Las autoridades competentes de los Estados miembros dictarán una decisión de retorno contra cualquier nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio.

Or. en

Enmienda 679
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las autoridades competentes de los Estados miembros dictarán una decisión de retorno contra cualquier nacional de un	1. Las autoridades competentes del Estado miembro ***que imponga la obligación de abandonar el territorio de***

tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio***, sin perjuicio de las excepciones a que se refiere el artículo 8***.	***los Estados Miembros*** dictarán una decisión de retorno contra cualquier nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio.

Or. en

Enmienda 680
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Las decisiones de retorno:
	a) indicarán un plazo de salida, que no excederá de 30 días, al término del cual el nacional de un tercer país deberá abandonar, a más tardar, el territorio de los Estados miembros; o
	b) indicarán que el nacional de un tercer país abandonará de inmediato el territorio de los Estados miembros.
	El período de salida a que se refiere la letra a) podrá especificarse con más detalle en el Derecho nacional. Los Estados miembros podrán establecer en su Derecho nacional cuándo se le concede a un nacional de un tercer país un período de salida voluntaria o se le ordena que abandone inmediatamente el territorio.

Or. en

Enmienda 681
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1 bis. Cuando el retorno no sea actualmente viable o posible, los Estados miembros no emitirán una decisión de retorno y revisarán las opciones disponibles en el Derecho nacional y, cuando proceda, emitirán un estatuto que permita al nacional de un tercer país residir legalmente en el territorio del Estado miembro. Los Estados miembros expedirán documentación escrita en la que se indiquen el estatuto jurídico, así como los derechos y obligaciones pertinentes del nacional de un tercer país de que se trate, en una lengua que este comprenda.

Or. en

Enmienda 682
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Cuando no pueda dictarse una decisión de retorno, entre otras razones porque el retorno no sea factible o posible en ese momento, el Estado miembro examinará las opciones disponibles en su Derecho nacional y, cuando proceda, expedirá un estatuto temporal que permita al nacional de un tercer país residir legalmente en su territorio. El estatuto jurídico, los derechos y las obligaciones de la persona afectada se le facilitarán por escrito en una lengua que comprenda.

Or. en

Enmienda 683
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Cuando un nacional de un tercer país esté sujeto a una decisión de retorno ejecutiva dictada por otro Estado miembro, las autoridades competentes podrán dictar una nueva decisión de retorno de conformidad con el presente artículo o bien reconocer y ejecutar la decisión de retorno existente de conformidad con el artículo 9.

Or. en

Enmienda 684
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un nacional de un tercer país esté sujeto a una decisión de retorno ejecutiva dictada por otro Estado miembro, las autoridades competentes podrán dictar su propia decisión de retorno si ello da lugar a un retorno más rápido.

Or. en

Enmienda 685
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1 ter. Las decisiones de retorno:

a) indicarán un plazo de salida, que no excederá de catorce días, al término del cual el nacional de un tercer país deberá abandonar, a más tardar, el territorio de los Estados miembros; o

b) indicarán que el nacional de un tercer país abandonará de inmediato el territorio de los Estados miembros.

El período de salida a que se refiere la letra a) podrá acortarse de acuerdo con el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 686
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. Las decisiones de retorno:
	a) especificarán un plazo de salida, no superior a treinta días, dentro del cual el nacional de un tercer país deberá abandonar el territorio de los Estados miembros; o
	b) exigirán al nacional de un tercer país que abandone de inmediato el territorio de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 687
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. Los Estados miembros podrán establecer un período de salida con arreglo al apartado 1 bis superior a treinta días, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto.

Or. en

Enmienda 688
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quater. Los Estados miembros podrán prorrogar el período de salida con arreglo al apartado 1 bis, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, en especial, la participación en un programa de apoyo al retorno y la reintegración con arreglo al artículo 46, apartado 3, y el cumplimiento de la obligación de cooperación establecida en el artículo 21. ***Los Estados miembros podrán reducir el período de salida con arreglo al apartado 1 bis en caso de incumplimiento de la obligación de cooperación establecida en el artículo 21.***

Or. en

Enmienda 689
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quater. Los Estados miembros podrán establecer leyes nacionales que permitan prorrogar el plazo de salida más allá de treinta días, cuando la prórroga redunde en interés de un retorno efectivo.

Or. en

Enmienda 690
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quater. El período de salida se contará a partir de la fecha de notificación de la decisión.

Or. en

Enmienda 691
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quinquies. Los Estados miembros establecerán leyes nacionales que definan el hecho a partir del cual se computará el plazo de salida.

Or. en

Enmienda 692
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quinquies. El período de salida se contará a partir de una fecha según lo definido en el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 693
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La decisión de retorno se dictará por escrito y expondrá los motivos de hecho y de derecho, así como información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos para interponer dichos recursos. La decisión de retorno se notificará al nacional de un tercer país ***sin demora indebida***.	2. La decisión de retorno se dictará por escrito y expondrá los motivos de hecho y de derecho, así como información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos para interponer dichos recursos. La decisión de retorno se notificará al nacional de un tercer país ***en cuanto sea posible, de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate***. ***Cuando el nacional de un tercer país no esté asistido por un asesor jurídico, dicha información podrá facilitarse en una lengua que el solicitante comprenda o cuya comprensión sea razonable suponer.***

Or. en

Justificación

La decisión de retorno debe notificarse al retornado lo antes posible y debe estar en las lenguas adecuadas. Véanse el artículo 36, apartados 1 y 3, del RPA.

Enmienda 694
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La decisión de retorno se dictará por escrito y expondrá los motivos de hecho y de derecho, así como información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos para interponer dichos recursos. La decisión de retorno se notificará al nacional de un tercer país sin demora indebida.	2. La decisión de retorno se dictará por escrito y expondrá los motivos de hecho y de derecho, así como información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos para interponer dichos recursos. La decisión de retorno se notificará al nacional de un tercer país sin demora indebida***, de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate***.

Or. en

Enmienda 695
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La decisión de retorno se dictará por escrito y expondrá los motivos de hecho y de derecho, así como información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos para interponer dichos recursos. La decisión de retorno se notificará al nacional de un tercer país ***sin demora indebida***.	2. La decisión de retorno se dictará por escrito y expondrá los motivos de hecho y de derecho, así como información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos para interponer dichos recursos. La decisión de retorno se notificará al nacional de un tercer país ***en cuanto sea posible, de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate.***

Or. en

Enmienda 696
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La decisión de retorno se dictará por escrito y expondrá los motivos de hecho y de derecho, así como información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos para interponer dichos recursos. La decisión de retorno se notificará al nacional de un tercer país ***sin demora indebida***.	2. ***2.*** La decisión de retorno se dictará por escrito y expondrá los motivos de hecho y de derecho, así como información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos para interponer dichos recursos. La decisión de retorno se notificará al nacional de un tercer país ***en cuanto sea posible, de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate.***

Or. en

Enmienda 697
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La decisión de retorno se dictará por escrito y expondrá los motivos de hecho y de derecho***, así como información sobre*** las vías de recurso disponibles y los plazos para interponer dichos recursos. La decisión de retorno se notificará al nacional de un tercer país sin demora indebida.	2. La decisión de retorno se dictará por escrito y expondrá los motivos de hecho y de Derecho. ***Se informará al nacional de un tercer país que así lo solicite de*** las vías de recurso disponibles y los plazos para interponer dichos recursos. La decisión de retorno se notificará al nacional de un tercer país sin demora indebida.

Or. en

Enmienda 698
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La decisión de retorno se dictará por escrito y expondrá los motivos de hecho y de derecho, así como información	2. La decisión de retorno ***indicará el país de retorno,*** se dictará por escrito y expondrá los motivos de hecho y de

sobre las vías de recurso disponibles y los plazos para interponer dichos recursos. La decisión de retorno se notificará al nacional de un tercer país sin demora indebida.	derecho, así como información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos para interponer dichos recursos. La decisión de retorno se notificará al nacional de un tercer país sin demora indebida.

Or. en

Enmienda 699
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La decisión de retorno se dictará por escrito y expondrá los motivos de hecho y de derecho***, así como información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos para interponer dichos recursos***. La decisión de retorno se notificará al nacional de un tercer país ***sin demora indebida***.	2. La decisión de retorno se dictará por escrito y expondrá los motivos de hecho y de derecho. La decisión de retorno se notificará al nacional de un tercer país ***en cuanto sea posible, de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate.***

Or. en

Enmienda 700
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Ana Miguel Pedro, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Si se desconoce el paradero del nacional de un tercer país, la decisión de retorno se considerará debidamente notificada cuando se haya dictado o hecho pública de conformidad con el Derecho nacional, garantizando que se realicen esfuerzos razonables para ponerla en conocimiento de la persona

afectada.

Or. en

Enmienda 701
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las autoridades competentes podrán decidir no facilitar o limitar la información sobre los motivos de hecho cuando el Derecho nacional prevea la restricción del derecho a la información o cuando sea necesario para salvaguardar el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional y para la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales. En tales casos, se informará al nacional de un tercer país de la esencia de los motivos por los que se adopta una decisión de retorno a efectos de su acceso a la tutela judicial efectiva.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 702
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las autoridades competentes podrán decidir no facilitar o limitar la información sobre los motivos de hecho cuando el Derecho nacional prevea la restricción del derecho a la información o cuando sea necesario para salvaguardar el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional y para la prevención,	***suprimido***

investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales. En tales casos, se informará al nacional de un tercer país de la esencia de los motivos por los que se adopta una decisión de retorno a efectos de su acceso a la tutela judicial efectiva.

Or. en

Enmienda 703
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las autoridades competentes podrán decidir no facilitar o limitar la información sobre los motivos de hecho cuando el Derecho nacional prevea la restricción del derecho a la información o cuando sea necesario para salvaguardar el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional y para la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales. En tales casos, se informará al nacional de un tercer país de la esencia de los motivos por los que se adopta una decisión de retorno a efectos de su acceso a la tutela judicial efectiva.	3. Las autoridades competentes podrán decidir no facilitar o limitar la información sobre los motivos de hecho cuando el Derecho nacional prevea la restricción del derecho a la información o cuando sea necesario para salvaguardar el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional y para la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales. En tales casos, se informará al nacional de un tercer país de la esencia de los motivos por los que se adopta una decisión de retorno a efectos de su acceso a la tutela judicial efectiva. ***La obligación de informar al nacional de un tercer país de la esencia de los motivos no incluye la obligación de divulgar información clasificada alguna.***

Or. en

Enmienda 704
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las autoridades competentes podrán decidir ***no facilitar o*** limitar la información sobre los motivos de hecho ***cuando*** el Derecho nacional ***prevea la restricción del derecho a la información o*** cuando sea necesario para salvaguardar el orden público, la seguridad pública o ***la seguridad nacional*** y para la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales. En tales casos, se informará al ***nacional de un tercer país*** de la esencia de los motivos por los que se ***adopta una*** decisión de retorno ***a efectos de su acceso*** a la tutela judicial efectiva.	3. ***En circunstancias excepcionales,*** las autoridades competentes podrán decidir limitar la información sobre los motivos de hecho ***de conformidad con*** el Derecho nacional***,*** cuando sea ***estrictamente*** necesario ***y proporcionado*** para salvaguardar el orden público, la seguridad ***interior*** o ***las relaciones internacionales*** y para la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales. En tales casos, se informará al ***retornado*** de la esencia de los motivos por los que se ***adoptó la*** decisión de retorno ***y con el detalle necesario para salvaguardar la equidad del procedimiento y el ejercicio efectivo del derecho*** a la tutela judicial efectiva.

Or. en

Justificación

Esta información no puede omitirse solo porque la legislación nacional lo permita. Tampoco es admisible que la decisión carezca de dicha información, tal como se aclara en la última frase del presente apartado. Véase, a título comparativo, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2012/13/UE relativa al derecho a la información en los procesos penales. La redacción se ajusta a los motivos de denegación de entrada previstos en el Código de fronteras Schengen. Véase el artículo 16.

Enmienda 705
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El país de retorno podrá determinarse en la decisión de retorno o, tras la emisión de esta, en la orden de expulsión a que se refiere el artículo 12, apartado 2.

Or. en

Enmienda 706
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando no pueda determinarse un país de retorno sobre la base de la información de que dispongan las autoridades competentes en el momento de dictar la decisión de retorno, esta podrá indicar provisionalmente uno o varios países de retorno.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Si un Estado miembro no puede determinar el país de retorno o deportación, no se debe emitir una decisión de retorno. La jurisprudencia del TEDH respalda esta postura. En Auad contra Bulgaria, el Tribunal sostuvo que el hecho de no especificar el país de destino en una orden de expulsión puede violar el principio de seguridad jurídica, sobre todo, en el contexto de una detención. El Tribunal señaló que, en los casos de extranjeros detenidos con vistas a su expulsión, la falta de claridad en cuanto al país de destino podría obstaculizar el control efectivo de la diligencia de las autoridades en la tramitación de la expulsión. De manera similar, en Asalya contra Turquía, el TEDH consideró que se había infringido el artículo 13 del Convenio, ya que la orden de expulsión no indicaba el país de destino.

Enmienda 707
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando no pueda determinarse un país de retorno sobre la base de la información de que dispongan las autoridades competentes en el momento de dictar la decisión de retorno, esta podrá indicar provisionalmente uno o varios países de retorno.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 708
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando no pueda determinarse un país de retorno sobre la base de la información de que dispongan las autoridades competentes en el momento de dictar la decisión de retorno, esta podrá indicar provisionalmente uno o varios países de retorno.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 709
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando no pueda determinarse un país de ***retorno*** sobre la base de la información de que dispongan las autoridades competentes en el momento de dictar la decisión de retorno, esta podrá ***indicar provisionalmente uno o varios países de*** retorno.	4. Cuando no pueda determinarse un país de ***traslado*** sobre la base de la información de que dispongan las autoridades competentes en el momento de dictar la decisión de retorno, esta podrá ***dar una indicación provisional del país de traslado. Las autoridades competentes darán prioridad al*** retorno ***al país de origen del retornado***. ***La persona retornada sigue teniendo derecho a abandonar un país distinto del indicado en la decisión de retorno, siempre que dicho tercer país la admita.***

Or. en

Justificación

Las autoridades competentes de los Estados miembros deben tratar de devolver a una persona a su país de origen con carácter prioritario. Para permitir que se dicte una decisión de retorno, puede indicarse un país provisional de retorno, pero este debe ser un único país para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. Nada debe impedir que el retornado abandone la UE por otro tercer país.

Enmienda 710
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando no pueda determinarse un país de retorno sobre la base de la información de que dispongan las autoridades competentes en el momento de dictar la decisión de retorno, esta ***podrá*** indicar ***provisionalmente*** uno o varios países de retorno.	4. Cuando no pueda determinarse un país de retorno sobre la base de la información de que dispongan las autoridades competentes en el momento de dictar la decisión de retorno, esta ***no tendrá la obligación de*** indicar uno o varios países de retorno***, sino que de forma provisional podrá no mencionar ningún país a la espera de los resultados de la investigación***. ***La decisión también podrá mencionar los países de tránsito en los que la persona vaya a permanecer antes de entrar en el territorio de la Unión Europea.***

Or. fr

Justificación

Esto permitirá mejorar la rapidez con la que se llevan a cabo los procedimientos y los recursos administrativos.

Enmienda 711
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Fredis Beleris

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*

4. Cuando no pueda determinarse un país de retorno sobre la base de la información de que dispongan las autoridades competentes en el momento de dictar la decisión de retorno, esta podrá indicar provisionalmente uno o varios países de retorno.	4. Cuando no pueda determinarse un país de retorno sobre la base de la información de que dispongan las autoridades competentes en el momento de dictar la decisión de retorno, esta podrá indicar provisionalmente uno o varios países de retorno. ***En caso de que el nacional de un tercer país decida regresar voluntariamente a otro país, no será necesaria la emisión de una nueva decisión de retorno.***

Or. en

Enmienda 712
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Cuando no pueda determinarse un*** país de retorno ***sobre la base de la información de que dispongan las autoridades competentes en el momento de dictar*** la decisión de retorno, ***esta podrá indicar provisionalmente uno o varios países*** de retorno.	4. ***En la decisión de retorno podrán determinarse el país o países de retorno. Cuando el nacional de un tercer país decida retornar de forma voluntaria a otro país de retorno distinto del*** país ***o los países*** de retorno ***indicados en*** la decisión de retorno, ***no será necesario emitir una nueva decisión que determine el país*** de retorno.

Or. en

Enmienda 713
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando no pueda determinarse un país de retorno sobre la base de la	4. Cuando no pueda determinarse un país de retorno sobre la base de la

información de que dispongan las autoridades competentes en el momento de dictar la decisión de retorno, esta podrá indicar provisionalmente uno o varios países de retorno.	información de que dispongan las autoridades competentes en el momento de dictar la decisión de retorno, esta podrá indicar provisionalmente uno o varios países de retorno***, o ninguno***.

Or. en

Enmienda 714
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. No se impedirá a las autoridades competentes emitir una decisión de retorno cuando exista un obstáculo para la expulsión, como el riesgo de devolución.
	Cuando se haya determinado el país de retorno en la decisión de retorno y se haya detectado un riesgo de devolución, la decisión de retorno indicará que se aplaza la expulsión a dicho país de retorno de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra a).

Or. en

Enmienda 715
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. En la decisión de retorno se indicará el país de retorno. Los nacionales de terceros países tendrán derecho a adoptar una decisión informada de retorno a un país distinto del indicado en la decisión de retorno, si

así lo desean y el tercer país está dispuesto a aceptarlos.

Or. en

Enmienda 716
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Se proporcionará al nacional de un tercer país, previa petición, una traducción escrita ***u oral*** de los principales elementos de la decisión de retorno, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, incluida información sobre las vías de recurso disponibles, en una lengua que el nacional de un tercer país comprenda o pueda suponerse razonablemente que comprende.	5. Se proporcionará al nacional de un tercer país, previa petición, una traducción escrita de los principales elementos de la decisión de retorno, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, incluida información sobre las vías de recurso disponibles***. A discreción del Estado miembro, podrá facilitarse una traducción oral. La traducción podrá facilitarse en un formato normalizado y podrá traducirse automáticamente, siempre que esté*** en una lengua que el nacional de un tercer país comprenda o pueda suponerse razonablemente que comprende.

Or. en

Enmienda 717
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Se proporcionará al nacional de un tercer país, previa petición, una traducción escrita u oral de los principales elementos de la decisión de retorno, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, incluida	5. Se proporcionará al nacional de un tercer país, previa petición, una traducción escrita u oral de los principales elementos de la decisión de retorno, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, incluida

información sobre las vías de recurso disponibles, en una lengua que el nacional de un tercer país comprenda o pueda suponerse razonablemente que comprende.

información sobre las vías de recurso disponibles, en una lengua que el nacional de un tercer país comprenda o pueda suponerse razonablemente que comprende. ***A tal fin, las autoridades competentes podrán basarse en plantillas de traducción normalizadas o en herramientas de traducción asistida por máquina, cuando proceda.***

Or. en

Enmienda 718
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Se proporcionará al nacional de un tercer país, previa petición, una traducción escrita u oral de los principales elementos de la decisión de retorno, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, incluida información sobre las vías de recurso disponibles, en una lengua que el nacional de un tercer país comprenda o pueda suponerse razonablemente que comprende.	5. Se proporcionará al nacional de un tercer país, previa petición, una traducción escrita u oral de los principales elementos de la decisión de retorno, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, incluida información sobre las vías de recurso disponibles, en una lengua que el nacional de un tercer país comprenda o pueda suponerse razonablemente que comprende. ***Los Estados miembros podrán utilizar fichas de información o traducciones generalizadas, incluidas las traducciones generadas automáticamente.***

Or. en

Enmienda 719
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Se proporcionará al nacional de un	5. Se proporcionará al nacional de un

tercer país, previa petición, una traducción escrita u oral de los principales elementos de la decisión de retorno***, conforme a lo dispuesto en el apartado 2***, incluida información sobre las vías de recurso disponibles, en una lengua que el nacional de un tercer país comprenda o pueda suponerse razonablemente que comprende.	tercer país, previa petición, una traducción escrita u oral de los principales elementos de la decisión de retorno, incluida información sobre las vías de recurso disponibles, en una lengua que el nacional de un tercer país comprenda o pueda suponerse razonablemente que comprende. ***Los Estados miembros podrán utilizar fichas de información o traducciones generalizadas, incluidas las traducciones generadas automáticamente.***

Or. en

Enmienda 720
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Se proporcionará al nacional de un tercer país***, previa petición,*** una traducción escrita u oral de los principales elementos de la decisión de retorno, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, incluida información sobre las vías de recurso disponibles, en una lengua que el nacional de un tercer país comprenda ***o pueda suponerse razonablemente que comprende***.	5. Se proporcionará al nacional de un tercer país una traducción escrita u oral de los principales elementos de la decisión de retorno, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, incluida información sobre las vías de recurso disponibles, en una lengua que el nacional de un tercer país comprenda.

Or. en

Enmienda 721
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Se proporcionará al nacional de un tercer país***, previa petición,*** una traducción	5. Se proporcionará al nacional de un tercer país una traducción escrita u oral de

escrita u oral de los principales elementos de la decisión de retorno, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, incluida información sobre las vías de recurso disponibles, en una lengua que el nacional de un tercer país comprenda ***o pueda suponerse razonablemente que comprende***.	los principales elementos de la decisión de retorno, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, incluida información sobre las vías de recurso disponibles, en una lengua que el nacional de un tercer país comprenda.

Or. en

Enmienda 722
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Se proporcionará ***al nacional de un tercer país***, previa petición, una traducción escrita ***u*** oral de los principales elementos de la decisión de retorno, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, incluida información sobre las vías de recurso disponibles, en una lengua que el ***nacional de un tercer país*** comprenda o pueda suponerse razonablemente que comprende.	5. ***Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado 2,*** se proporcionará al ***retornado***, previa petición, una traducción escrita ***y*** oral de los principales elementos de la decisión de retorno, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, incluida información sobre las vías de recurso disponibles, en una lengua que el ***retornado*** comprenda o pueda suponerse razonablemente que comprende.

Or. en

Justificación

La persona retornada debe tener derecho a una traducción escrita u oral, o a ambas. Debe comprender la decisión de retorno.

Enmienda 723
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. ***Se proporcionará*** al nacional de un tercer país***, previa petición,*** una traducción escrita u oral de los principales elementos de la decisión de retorno, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, incluida información sobre las vías de recurso disponibles, en una lengua que el nacional de un tercer país comprenda ***o pueda suponerse razonablemente que comprende***.	5. ***Los Estados miembros proporcionarán*** una traducción escrita u oral de los principales elementos de la decisión de retorno, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, incluida información sobre las vías de recurso disponibles, en una lengua ***y formato*** que el nacional de un tercer país comprenda.

Or. en

Enmienda 724
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La decisión de retorno con arreglo al apartado 2 se dictará en el mismo acto o al mismo tiempo y junto con la decisión de finalización de la situación regular de un nacional de un tercer país, sin que ello afecte a las garantías procesales previstas en el capítulo IV y otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión e internacional.	***suprimido***

Or. en

Justificación

De conformidad con el artículo 1, leído en relación con la definición del artículo 4, apartado 2, se dicta una decisión de retorno contra nacionales de terceros países que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada previstas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399. Se trata de una condición previa para una decisión de retorno. No puede dictarse una decisión de retorno hasta que se cumpla esta condición.

Enmienda 725

Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La decisión de retorno con arreglo al apartado 2 ***se dictará*** en el mismo acto o al mismo tiempo y junto con la decisión de finalización de la situación regular de un nacional de un tercer país, sin que ello afecte a las garantías procesales previstas en el capítulo IV y otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión e internacional.	6. La decisión de retorno con arreglo al apartado 2 ***podrá dictarse*** en el mismo acto o al mismo tiempo y junto con la decisión ***definitiva*** de finalización de la situación regular de un nacional de un tercer país, sin que ello afecte a las garantías procesales previstas en el capítulo IV y otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión e internacional***, incluidos el derecho a la reagrupación familiar, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho de asilo, el principio de no devolución y el derecho a la tutela judicial efectiva***.

Or. en

Enmienda 726
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La decisión de retorno con arreglo al apartado 2 ***se dictará*** en el mismo acto ***o*** al mismo tiempo ***y junto con*** la decisión de finalización de la situación regular de un nacional de un tercer país, sin que ello afecte a las garantías procesales previstas en el capítulo IV y otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión e internacional.	6. La decisión de retorno con arreglo al apartado 2 ***podrá dictarse*** en el mismo acto***,*** al mismo tiempo ***o sin demora después de*** la decisión de finalización de la situación regular de un nacional de un tercer país, sin que ello afecte a las garantías procesales previstas en el capítulo IV y otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión e internacional***, incluidos el derecho a la vida familiar, el derecho de asilo, el principio de no devolución y el derecho a la tutela judicial efectiva***.

Or. en

Enmienda 727
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La decisión de retorno ***con arreglo al apartado 2*** se dictará en el mismo acto o al mismo tiempo y junto con la decisión de finalización de la situación regular de un nacional de un tercer país***, sin que ello afecte a las garantías procesales previstas en el capítulo IV y otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión e internacional.***	6. La decisión de retorno se dictará en el mismo acto o al mismo tiempo y junto con la decisión de finalización de la situación regular de un nacional de un tercer país.

Or. en

Enmienda 728
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La decisión de retorno ***con arreglo al apartado 2*** se dictará en el mismo acto o al mismo tiempo y junto con la decisión de finalización de la situación regular de un nacional de un tercer país***, sin que ello afecte a las garantías procesales previstas en el capítulo IV y otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión e internacional.***	6. La decisión de retorno se dictará en el mismo acto o al mismo tiempo y junto con la decisión de finalización de la situación regular de un nacional de un tercer país.

Or. en

Enmienda 729
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La decisión de retorno ***con arreglo al apartado 2*** se dictará en el mismo acto o al mismo tiempo y junto con la decisión de finalización de la situación regular de un nacional de un tercer país, sin ***que ello afecte a las garantías procesales previstas en el capítulo IV y otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión e internacional***.	6. La decisión de retorno se dictará en el mismo acto o ***en un acto distinto*** al mismo tiempo y junto con la decisión de finalización de la situación regular de un nacional de un tercer país ***o posteriormente,*** sin ***demora indebida***.

Or. en

Enmienda 730
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La decisión de retorno con arreglo al apartado 2 se dictará en el mismo acto o al mismo tiempo y junto con la decisión de finalización de la situación regular de un nacional de un tercer país, sin que ello afecte a las garantías procesales previstas en el capítulo IV y otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión e internacional.	6. La decisión de retorno con arreglo al apartado 2 se dictará en el mismo acto o ***en un acto distinto*** al mismo tiempo y junto con la decisión de finalización de la situación regular de un nacional de un tercer país, sin que ello afecte a las garantías procesales previstas en el capítulo IV y otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión e internacional.

Or. en

Enmienda 731
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Tras la emisión de la decisión de retorno, sus elementos principales se introducirán en el formulario («orden europea de retorno») establecido de conformidad con el apartado 8 y se facilitarán a través del Sistema de Información de Schengen de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1860 o mediante el intercambio de información con arreglo al artículo 38.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 732
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Tras la emisión de la decisión de retorno, sus elementos principales se introducirán en el formulario («orden europea de retorno») establecido de conformidad con el apartado 8 y se facilitarán a través del Sistema de Información de Schengen de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1860 o mediante el intercambio de información con arreglo al artículo 38.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 733
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Tras la emisión de la decisión de retorno, ***sus elementos principales se introducirán en*** el formulario («orden europea de retorno») establecido de conformidad con el apartado 8 y se ***facilitarán*** a través del Sistema de Información de Schengen de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1860 o mediante el intercambio de información con arreglo al artículo 38.	7. Tras la emisión de la decisión de retorno, ***los Estados miembros podrán utilizar*** el formulario (en adelante, «orden europea de retorno») establecido de conformidad con el apartado 8***. El formulario recogerá los elementos principales de la decisión de retorno*** y se ***facilitará*** a través del Sistema de Información de Schengen de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1860 o mediante el intercambio de información con arreglo al artículo 38.

Or. en

Enmienda 734
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Tras la emisión de la decisión de retorno, ***sus elementos principales se introducirán en*** el formulario («orden europea de retorno») establecido de conformidad con el apartado 8 y se ***facilitarán*** a través del Sistema de Información de Schengen de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1860 ***o mediante el intercambio de información con arreglo al artículo 38.***	7. Tras la emisión de la decisión de retorno, ***los Estados miembros podrán utilizar*** el formulario (en adelante, «orden europea de retorno») establecido de conformidad con el apartado 8***. El formulario recogerá los elementos principales de la decisión de retorno*** y se ***facilitará*** a través del Sistema de Información de Schengen de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1860***.***

Or. en

Enmienda 735
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La Comisión adoptará un acto de ejecución para determinar el formulario de la orden europea de retorno a que se refiere el apartado 7. Dicho acto de ejecución se adoptará de acuerdo con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 736
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La Comisión adoptará un acto de ejecución para determinar el formulario de la orden europea de retorno a que se refiere el apartado 7. Dicho acto de ejecución se adoptará de acuerdo con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 737
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La Comisión adoptará un acto ***de ejecución*** para determinar el formulario de la orden europea de retorno a que se refiere el apartado 7. Dicho acto ***de ejecución*** se adoptará de acuerdo con el procedimiento ***de examen*** a que se refiere el artículo ***49,***	8. La Comisión adoptará un acto ***delegado*** para determinar el formulario de la orden europea de retorno a que se refiere el apartado 7. Dicho acto ***delegado*** se adoptará de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo ***48 bis***.

apartado 2.

Or. en

Justificación

No se puede establecer una orden europea de retorno mediante un acto de ejecución. El nivel de detalle que debe incluirse en la orden y la forma en que se facilita la información requieren la aprobación de los colegisladores.

Enmienda 738
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. El presente artículo no afectará a las decisiones de los Estados miembros de conceder, en cualquier momento, un permiso de residencia autónomo, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia por razones humanitarias o de otro tipo a un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio. En tales casos, la decisión de retorno emitida se retirará o suspenderá durante el período de validez del permiso de residencia, el visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 739
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. El presente artículo no afectará a las decisiones de los Estados miembros de conceder, en cualquier momento, un permiso de residencia autónomo, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia por razones humanitarias o de otro tipo a un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio. En tales casos, la decisión de retorno emitida se retirará o suspenderá durante el período de validez del permiso de residencia, el visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Este derecho de los Estados miembros se aplica de todos modos; no procede reiterarlo aquí. El derecho de los Estados miembros a conceder un permiso de residencia autónomo, un visado u otra autorización en cualquier momento no se ve afectado por la supresión de este apartado, ya que este derecho sigue ocupando un lugar central en el Derecho constitucional de la Unión y es una prerrogativa fundamental de la soberanía estatal.

Enmienda 740
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. El presente artículo no afectará a las decisiones de los Estados miembros de conceder, en cualquier momento, un permiso de residencia autónomo, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia por razones humanitarias o de otro tipo a un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio. En tales casos, la decisión de retorno emitida se retirará o suspenderá	***suprimido***

durante el período de validez del permiso de residencia, el visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia.

Or. en

Justificación

Ya se trata de un derecho de los Estados miembros, por lo que no es necesario mencionarlo específicamente en el presente Reglamento.

Enmienda 741
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. El presente artículo no afectará a las decisiones de los Estados miembros de conceder, en cualquier momento, un permiso de residencia autónomo, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia por razones humanitarias o de otro tipo a un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio. En tales casos, la decisión de retorno emitida se retirará o suspenderá durante el período de validez del permiso de residencia, el visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia**.**	9. El presente artículo no afectará a las decisiones de los Estados miembros de conceder, en cualquier momento, un permiso de residencia autónomo, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia por razones humanitarias o de otro tipo a un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio. En tales casos, la decisión de retorno emitida se retirará o suspenderá ***en los siguientes casos:***
	a) durante el período de validez del permiso de residencia, el visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia***; o***
	b) cuando el nacional de un tercer país de que se trate sea objeto de un procedimiento pendiente para renovar el permiso de residencia, el visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de

estancia, incluidos los procedimientos de recurso;

c) cuando el nacional de un tercer país de que se trate sea una víctima con arreglo a [la Directiva 2012/29/UE].

Or. en

Enmienda 742
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. ***El presente artículo no afectará a las decisiones de*** los Estados miembros de conceder***, en cualquier momento,*** un permiso de residencia autónomo, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia por razones humanitarias o de otro tipo a un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio. ***En tales casos,*** la decisión de retorno emitida se retirará ***o suspenderá durante el período de validez del permiso de residencia, el visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia***.	9. ***Antes de emitir una decisión de retorno,*** los Estados miembros ***estudiarán la posibilidad*** de conceder un permiso de residencia autónomo, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia por razones humanitarias o de otro tipo a un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio. ***Cuando tales motivos solo se pongan de manifiesto tras la emisión de una decisión de retorno***, la decisión de retorno emitida se retirará.

Or. en

Enmienda 743
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. ***El presente artículo no afectará a las decisiones de*** los Estados miembros de conceder, en cualquier momento, un	9. ***Antes de emitir una decisión de retorno,*** los Estados miembros ***estudiarán la posibilidad*** de conceder, en cualquier

permiso de residencia autónomo, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia por razones humanitarias o de otro tipo a un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio. En tales casos, la decisión de retorno emitida se retirará ***o suspenderá durante el período de validez del permiso de residencia, el visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia***.	momento, un permiso de residencia autónomo, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia por razones humanitarias o de otro tipo a un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio. En tales casos, ***no se emitirá una decisión de retorno y, cuando la decisión de retorno ya se haya dictado sin este examen,*** la decisión de retorno emitida se retirará.

Or. en

Enmienda 744
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. ***El presente artículo no afectará a las decisiones de*** los Estados miembros ***de*** conceder, en cualquier momento, un permiso de residencia autónomo, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia por razones humanitarias o de otro tipo a un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio. En tales casos, la decisión de retorno emitida se retirará o suspenderá durante el período de validez del permiso de residencia, el visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia.	9. Los Estados miembros ***podrán decidir*** conceder, en cualquier momento, un permiso de residencia autónomo, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia por razones humanitarias o de otro tipo a un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio. En tales casos, la decisión de retorno emitida se retirará o suspenderá durante el período de validez del permiso de residencia, el visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia.

Or. en

Justificación

Véase el artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre retorno. No hay justificación para modificar esta redacción.

Enmienda 745
Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis. Al conceder un permiso de residencia autónomo, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que conceda el derecho de residencia, el Estado miembro pondrá a disposición de los demás Estados miembros los elementos principales de su decisión a través del Sistema de Información de Schengen, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1860 y, cuando proceda, el Reglamento (UE) 2018/1861, o mediante el intercambio de información de conformidad con el artículo 38.

Or. hr

Enmienda 746
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis. Cuando se dicte una decisión de retorno respecto de un nacional de un tercer país que figure en el anexo II del Reglamento (UE) 2024/1348 o que sea nacional de un país designado como país de origen seguro conforme al Derecho nacional, no se concederá, en principio, un plazo para la salida voluntaria. En tales casos, el nacional de un tercer país será objeto de expulsión de conformidad con el artículo 12.

Or. en

Enmienda 747
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis. No se emitirá una decisión de retorno cuando el nacional de un tercer país sea titular de un permiso de residencia válido, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro, o esté sujeto a un procedimiento pendiente para renovar un permiso de residencia, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia en otro Estado miembro.

Or. en

Enmienda 748
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. El Estado miembro que emita una decisión de retorno de conformidad con el presente artículo adoptará todas las medidas necesarias con arreglo al presente Reglamento para garantizar el retorno efectivo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 749

Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. El Estado miembro que emita una decisión de retorno de conformidad con el presente artículo adoptará todas las medidas necesarias con arreglo al presente Reglamento para garantizar el retorno efectivo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 750
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. El Estado miembro que emita una decisión de retorno de conformidad con el presente artículo adoptará todas las medidas necesarias con arreglo al presente Reglamento para garantizar el retorno efectivo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 751
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. El Estado miembro que emita una decisión de retorno de conformidad con el presente artículo adoptará ***todas*** las	10. El Estado miembro que emita una decisión de retorno de conformidad con el presente artículo adoptará las medidas

medidas necesarias con arreglo al presente Reglamento para garantizar el retorno efectivo.	necesarias con arreglo al presente Reglamento para garantizar el retorno efectivo***, sostenible y digno del nacional de un tercer país afectado***. ***No obstante, cuando el retorno de un retornado no sea factible en la práctica o resulte jurídicamente imposible, el Estado miembro que haya dictado la decisión de retorno revisará dicha decisión y podrá optar por expedir a la persona afectada un permiso de residencia autónomo de carácter temporal u otra autorización, de conformidad con el apartado 8.***

Or. en

Justificación

Los Estados miembros deberán volver a evaluar el fundamento del procedimiento de retorno cuando no existan perspectivas razonables de retorno del nacional de un tercer país.

Enmienda 752
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Fredis Beleris

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. El Estado miembro que emita una decisión de retorno ***de conformidad con el presente artículo*** adoptará todas las medidas necesarias con arreglo al presente Reglamento para garantizar el retorno efectivo.	10. El Estado miembro ***en cuyo territorio se detecte al nacional de un tercer país en situación irregular y*** que emita ***o ejecute*** una decisión de retorno adoptará todas las medidas necesarias con arreglo al presente Reglamento para garantizar el retorno efectivo.

Or. en

Enmienda 753
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. El Estado miembro que emita una decisión de retorno de conformidad con el presente artículo adoptará todas las medidas necesarias con arreglo al presente Reglamento para garantizar el retorno efectivo.	10. El Estado miembro que emita una decisión de retorno de conformidad con el presente artículo adoptará todas las medidas necesarias con arreglo al presente Reglamento para garantizar el retorno efectivo ***del nacional de un tercer país en situación irregular sin demora indebida***.

Or. en

Enmienda 754
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	10 bis. No se emitirá una decisión de retorno cuando el nacional de un tercer país sea titular de un permiso de residencia válido, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro, o esté sujeto a un procedimiento pendiente para renovar un permiso de residencia, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia en otro Estado miembro.

Or. en

Enmienda 755
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	10 bis. Cuando no pueda dictarse una decisión de retorno, las autoridades

competentes deberán examinar las opciones disponibles conforme al Derecho nacional y, en su caso, conceder un estatuto temporal que permita a la persona permanecer legalmente en el territorio del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 756
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	10 bis. Para garantizar un retorno efectivo y prevenir el riesgo de fuga, las medidas a que se refiere el apartado 10 podrán incluir la aplicación de una o varias de las medidas previstas en el artículo 31.

Or. en

Enmienda 757
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	10 ter. En los casos a que se refiere el apartado 10 bis, el Estado miembro exigirá al nacional de un tercer país que se traslade inmediatamente al territorio de ese otro Estado miembro. Cuando el nacional de un tercer país no cumpla sus obligaciones, o cuando la salida inmediata del nacional de un tercer país sea necesaria por razones de seguridad interna, los Estados miembros podrán

emitir una decisión de retorno de conformidad con el presente artículo.

Or. en

Enmienda 758
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 10 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	10 quater. No se emitirá una decisión de retorno cuando el nacional de un tercer país sea objeto de una decisión de retorno con fuerza ejecutiva dictada por otro Estado miembro.

Or. en

Enmienda 759
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 8	***suprimido***
Excepciones a la obligación de emitir una decisión de retorno	
1. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán decidir no emitir una decisión de retorno en uno de los casos siguientes cuando el nacional de un tercer país sea:	
a. trasladado a otro Estado miembro de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23 bis del Reglamento (UE) 2016/399;	
b. trasladado a otro Estado miembro en virtud de acuerdos o convenios bilaterales	

o en virtud de la cooperación entre Estados miembros de conformidad con el artículo 44;

c. una persona cuya situación irregular se detecte en relación con inspecciones fronterizas realizadas a la salida en la frontera exterior de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399 o con inspecciones equivalentes con arreglo al Derecho nacional, cuando esa decisión esté justificada sobre la base de las circunstancias específicas del caso concreto y de conformidad con el principio de proporcionalidad y los derechos de defensa, y evitando en la medida de lo posible aplazar la salida del nacional de un tercer país de que se trate.

2. No se emitirá una decisión de retorno cuando el nacional de un tercer país sea titular de un permiso de residencia válido, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro, o esté sujeto a un procedimiento pendiente para renovar un permiso de residencia, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia en otro Estado miembro.

3. En los casos a que se refiere el apartado 2, el Estado miembro exigirá al nacional de un tercer país que se traslade inmediatamente al territorio de ese otro Estado miembro. Cuando el nacional de un tercer país no cumpla sus obligaciones, o cuando la salida inmediata del nacional de un tercer país sea necesaria por razones de orden público, seguridad pública o seguridad nacional, los Estados miembros podrán solicitar la cooperación de los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 44 o emitir una decisión de retorno de conformidad con el artículo 7.

4. No se emitirá una decisión de retorno cuando el nacional de un tercer país sea objeto de una decisión de retorno con

fuerza ejecutiva dictada por otro Estado miembro. En ese caso, se seguirá el procedimiento descrito en el Artículo 9.

Or. en

Enmienda 760
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 8	***suprimido***
Excepciones a la obligación de emitir una decisión de retorno	
1. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán decidir no emitir una decisión de retorno en uno de los casos siguientes cuando el nacional de un tercer país sea:	
a. trasladado a otro Estado miembro de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23 bis del Reglamento (UE) 2016/399;	
b. trasladado a otro Estado miembro en virtud de acuerdos o convenios bilaterales o en virtud de la cooperación entre Estados miembros de conformidad con el artículo 44;	
c. una persona cuya situación irregular se detecte en relación con inspecciones fronterizas realizadas a la salida en la frontera exterior de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399 o con inspecciones equivalentes con arreglo al Derecho nacional, cuando esa decisión esté justificada sobre la base de las circunstancias específicas del caso concreto y de conformidad con el principio de proporcionalidad y los derechos de defensa, y evitando en la medida de lo posible aplazar la salida del	

nacional de un tercer país de que se trate.

2. No se emitirá una decisión de retorno cuando el nacional de un tercer país sea titular de un permiso de residencia válido, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro, o esté sujeto a un procedimiento pendiente para renovar un permiso de residencia, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia en otro Estado miembro.

3. En los casos a que se refiere el apartado 2, el Estado miembro exigirá al nacional de un tercer país que se traslade inmediatamente al territorio de ese otro Estado miembro. Cuando el nacional de un tercer país no cumpla sus obligaciones, o cuando la salida inmediata del nacional de un tercer país sea necesaria por razones de orden público, seguridad pública o seguridad nacional, los Estados miembros podrán solicitar la cooperación de los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 44 o emitir una decisión de retorno de conformidad con el artículo 7.

4. No se emitirá una decisión de retorno cuando el nacional de un tercer país sea objeto de una decisión de retorno con fuerza ejecutiva dictada por otro Estado miembro. En ese caso, se seguirá el procedimiento descrito en el Artículo 9.

Or. en

Enmienda 761
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Fredis Beleris

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. trasladado a otro Estado miembro	b. trasladado a otro Estado miembro

en virtud de acuerdos o convenios bilaterales ***o en virtud de la cooperación entre Estados miembros de conformidad con el artículo 44***;	en virtud de acuerdos o convenios bilaterales ***preexistentes***;

Or. en

Enmienda 762
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. una persona cuya situación irregular se detecte en relación con inspecciones fronterizas realizadas a la salida en la frontera exterior de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399 o con inspecciones equivalentes con arreglo al Derecho nacional, ***cuando esa decisión esté justificada sobre la base de las circunstancias específicas del caso concreto y de conformidad con el principio de proporcionalidad y los derechos de defensa,*** y evitando en la medida de lo posible aplazar la salida del nacional de un tercer país de que se trate.	c. una persona cuya situación irregular se detecte en relación con inspecciones fronterizas realizadas a la salida en la frontera exterior de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399 o con inspecciones equivalentes con arreglo al Derecho nacional, y evitando en la medida de lo posible aplazar la salida del nacional de un tercer país de que se trate.

Or. en

Enmienda 763
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. una persona cuya situación irregular se detecte en relación con inspecciones fronterizas realizadas a la	c. una persona cuya situación irregular se detecte en relación con inspecciones fronterizas realizadas a la

salida en la frontera exterior de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399 o con inspecciones equivalentes con arreglo al Derecho nacional, ***cuando esa decisión esté justificada sobre la base de las circunstancias específicas del caso concreto y de conformidad con el principio de proporcionalidad y los derechos de defensa***, y evitando en la medida de lo posible aplazar la salida del nacional de un tercer país de que se trate.	salida en la frontera exterior de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399 o con inspecciones equivalentes con arreglo al Derecho nacional, y evitando en la medida de lo posible aplazar la salida del nacional de un tercer país de que se trate.

Or. en

Enmienda 764
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. una persona cuya situación irregular se detecte ***en relación con*** inspecciones fronterizas realizadas a la salida en la frontera exterior de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399 o con inspecciones equivalentes con arreglo al Derecho nacional, cuando esa decisión esté justificada sobre la base de las circunstancias específicas del caso concreto y de conformidad con el principio de proporcionalidad y los derechos de defensa, ***y evitando en la medida de lo posible*** aplazar la salida del nacional de un tercer país de que se trate.	c. una persona cuya situación irregular se detecte ***como resultado de*** inspecciones fronterizas***, o en relación con ellas,*** realizadas a la salida en la frontera exterior de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399 o con inspecciones equivalentes con arreglo al Derecho nacional, cuando esa decisión esté justificada sobre la base de las circunstancias específicas del caso concreto y de conformidad con el principio de proporcionalidad y los derechos de defensa, ***en particular teniendo en cuenta la necesidad de evitar*** aplazar la salida del nacional de un tercer país de que se trate.

Or. en

Justificación

No debe impedirse que los nacionales de terceros países que abandonen voluntariamente la UE lo hagan, a fin de ejecutar una decisión de retorno que retrasaría su salida de la UE.

Enmienda 765
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. No se dictará una decisión de retorno cuando las autoridades competentes hayan determinado que concurren uno o varios de los elementos previstos en el artículo 4 bis y en el artículo 7, apartado 9, respecto del nacional de un tercer país.

Or. en

Enmienda 766
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No se emitirá una decisión de retorno cuando el nacional de un tercer país sea titular de un permiso de residencia válido, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro, o esté sujeto a un procedimiento pendiente para renovar un permiso de residencia, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia en otro Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Justificación

El hecho de encontrarse en proceso de obtener un permiso no constituye, por sí solo, un derecho de estancia en el territorio de un Estado miembro. Los titulares de un permiso válido no están comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. El derecho de los Estados miembros a conceder un permiso de residencia autónomo, un visado u otra autorización en cualquier momento no se ve afectado por la supresión de este apartado, ya que este derecho sigue ocupando un lugar central en el Derecho constitucional de la Unión y es una prerrogativa fundamental de la soberanía estatal.

Enmienda 767
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No se emitirá una decisión de retorno cuando el nacional de un tercer país sea titular de un permiso de residencia válido, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro***, o esté sujeto a un procedimiento pendiente para renovar un permiso de residencia, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia en otro Estado miembro***.	2. No se emitirá una decisión de retorno cuando el nacional de un tercer país sea titular de un permiso de residencia válido, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro.

Or. en

Justificación

El hecho de que un nacional de un tercer país se encuentre en proceso de solicitar un derecho legal de estancia no debe excluir automáticamente la exclusión de la adopción de una decisión de retorno.

Enmienda 768
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No se emitirá una decisión de retorno cuando el nacional de un tercer país sea titular de un permiso de residencia válido, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro***, o esté sujeto a un procedimiento pendiente para renovar un permiso de residencia, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia en otro Estado miembro***.	2. No se emitirá una decisión de retorno cuando el nacional de un tercer país sea titular de un permiso de residencia válido, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro.

Or. en

Enmienda 769
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Rasa Juknevičienė, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No se emitirá una decisión de retorno cuando el nacional de un tercer país sea titular de un permiso de residencia válido, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro***, o esté sujeto a un procedimiento pendiente para renovar un permiso de residencia, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia en otro Estado miembro***.	2. No se emitirá una decisión de retorno cuando el nacional de un tercer país sea titular de un permiso de residencia válido, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro.

Or. en

Enmienda 770
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No se emitirá una decisión de retorno cuando el nacional de un tercer país sea titular de un permiso de residencia válido, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro***, o esté sujeto a un procedimiento pendiente para renovar un permiso de residencia, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia en otro Estado miembro***.	2. No se emitirá una decisión de retorno cuando el nacional de un tercer país sea titular de un permiso de residencia válido, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro.

Or. en

Enmienda 771
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. No se dictará una decisión de retorno cuando el nacional de un tercer país pueda ser objeto de un traslado con arreglo al artículo 36, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1351.

Or. en

Justificación

Los nacionales de terceros países que deban ser trasladados conforme a las normas del Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración no serán objeto de una decisión de retorno.

Enmienda 772
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En los casos a que se refiere el apartado 2, el Estado miembro exigirá al nacional de un tercer país que se traslade inmediatamente al territorio de ese otro Estado miembro. Cuando el nacional de un tercer país no cumpla sus obligaciones, o cuando la salida inmediata del nacional de un tercer país sea necesaria por razones de orden público, seguridad pública o seguridad nacional, los Estados miembros podrán solicitar la cooperación de los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 44 o emitir una decisión de retorno de conformidad con el artículo 7.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 773
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***En los casos a que se refiere el apartado 2,*** el Estado miembro exigirá al nacional de un tercer país que se traslade inmediatamente al territorio de ese otro Estado miembro. Cuando el nacional de un tercer país no cumpla sus obligaciones, o cuando la salida inmediata del nacional de un tercer país sea necesaria por razones de orden público, seguridad pública o seguridad nacional, los Estados miembros ***podrán solicitar la cooperación de los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 44*** o emitir una decisión de retorno de conformidad con el artículo 7.	3. ***Cuando un nacional de un tercer país sea objeto de un procedimiento pendiente para renovar un permiso de residencia, un visado de larga duración u otra autorización de residencia en otro Estado miembro,*** el Estado miembro exigirá al nacional de un tercer país que se traslade inmediatamente al territorio de ese otro Estado miembro. Cuando el nacional de un tercer país no cumpla sus obligaciones, o cuando la salida inmediata del nacional de un tercer país sea necesaria por razones de orden público, seguridad pública o seguridad nacional, los Estados miembros ***detendrán al nacional de un***

tercer país con arreglo al artículo 29 y retornarlo al territorio del otro Estado miembro o emitir una decisión de retorno de conformidad con el artículo 7.

Or. en

Enmienda 774
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En los casos a que se refiere el apartado 2, el Estado miembro exigirá al nacional de un tercer país que se traslade ***inmediatamente*** al territorio de ese otro Estado miembro. Cuando el nacional de un tercer país no cumpla ***sus obligaciones, o*** cuando la salida inmediata del nacional de un tercer país sea necesaria por razones de orden público, seguridad ***pública*** o ***seguridad nacional***, los Estados miembros podrán solicitar la cooperación de los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 44 ***o emitir una decisión de retorno de conformidad con el artículo 7***.	3. En los casos a que se refiere el apartado 2, el Estado miembro exigirá al nacional de un tercer país que se traslade al territorio de ese otro Estado miembro ***lo antes posible***. Cuando el nacional de un tercer país no cumpla ***este requisito, dicho Estado miembro podrá dictar una decisión de retorno de conformidad con el artículo 7***. Cuando la salida inmediata del nacional de un tercer país sea necesaria por razones de orden público, seguridad ***interna*** o ***relaciones internacionales***, los Estados miembros podrán solicitar la cooperación de los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 44.

Or. en

Justificación

Las circunstancias de un caso concreto pueden hacer muy difícil o incluso imposible que un nacional de un tercer país abandone el territorio de un Estado miembro de forma inmediata, en la medida en que ello puede no dejar margen temporal suficiente para que dicha persona organice sus asuntos personales. Debe distinguirse entre 1) la situación en que el nacional de un tercer país opta por no atender una solicitud de retorno al Estado miembro en el que dispone de un derecho de estancia; y 2) la situación en que el Estado miembro en cuyo territorio dicha persona se encuentra de forma irregular pretende garantizar su salida inmediata (con independencia de la voluntad del nacional de un tercer país de atender dicha solicitud).

Enmienda 775
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No se emitirá una decisión de retorno cuando el nacional de un tercer país sea objeto de una decisión de retorno con fuerza ejecutiva dictada por otro Estado miembro. En ese caso, se seguirá el procedimiento descrito en el Artículo 9.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 776
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No se emitirá una decisión de retorno cuando el nacional de un tercer país sea objeto de una decisión de retorno con fuerza ejecutiva dictada por otro Estado miembro. En ese caso, se seguirá el procedimiento descrito en el Artículo 9.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 777
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No se emitirá una decisión de	4. No se emitirá una decisión de

retorno cuando el ***nacional de un tercer país sea objeto de una decisión de retorno con fuerza ejecutiva dictada por otro Estado miembro. En ese caso, se seguirá*** el procedimiento descrito en el Artículo 9.	retorno cuando ***se siga*** el procedimiento descrito en el artículo 9.

Or. en

Enmienda 778
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***No se emitirá*** una decisión de retorno cuando el ***nacional de un tercer país*** sea objeto de una decisión de retorno con fuerza ejecutiva dictada por otro Estado miembro. En ese caso, se seguirá el procedimiento descrito en el Artículo 9.	4. ***Los Estados miembros podrán decidir no dictar*** una decisión de retorno cuando el ***retornado*** sea objeto de una decisión de retorno con fuerza ejecutiva dictada por otro Estado miembro. En ese caso, se seguirá el procedimiento descrito en el Artículo 9.

Or. en

Justificación

No es obligatorio aplicar el reconocimiento mutuo.

Enmienda 779
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 780
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 781
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro en el que el nacional de un tercer país se encuentre en situación irregular (en lo sucesivo, «el Estado miembro de ejecución») podrá reconocer una decisión de retorno ***con fuerza ejecutiva*** dictada contra dicho nacional de un tercer país por otro Estado miembro («el Estado miembro emisor») de conformidad con el artículo 7, apartado 1, ***de conformidad con*** la orden europea de retorno a que se refiere el artículo 7, apartado 7, ***y, sobre esta base, ordenará*** la expulsión con arreglo al artículo 12.	1. El Estado miembro en el que el nacional de un tercer país se encuentre en situación irregular (en lo sucesivo, «el Estado miembro de ejecución») podrá reconocer ***y ejecutar*** una decisión de retorno ***y, cuando proceda, una decisión de expulsión*** dictada contra dicho nacional de un tercer país por otro Estado miembro («el Estado miembro emisor») de conformidad con el artículo 7, apartado 1, ***y con el artículo 12, apartado 2***. ***La ejecución debe basarse en la información disponible en*** la orden europea de retorno a que se refiere el artículo 7, apartado 7, ***en el Sistema de Información de Schengen o en la decisión de retorno del Estado miembro emisor y, cuando proceda, la decisión por la que se ordena*** la expulsión ***y se llevará a cabo siguiendo las normas y procedimientos nacionales,*** con arreglo al artículo 12.

Or. en

Enmienda 782

Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro en el que el nacional de un tercer país se encuentre en situación irregular (en lo sucesivo, «el Estado miembro de ejecución») podrá reconocer una decisión de retorno con fuerza ejecutiva dictada contra dicho nacional de un tercer país por otro Estado miembro («el Estado miembro emisor») de conformidad con el artículo 7, apartado 1, ***de conformidad con*** la orden europea de retorno a que se refiere el artículo 7, apartado 7, y, sobre esta base, ordenará la expulsión con arreglo al artículo 12.	1. El Estado miembro en el que el nacional de un tercer país se encuentre en situación irregular (en lo sucesivo, «el Estado miembro de ejecución») podrá reconocer una decisión de retorno con fuerza ejecutiva ***y, cuando proceda, una decisión de expulsión*** dictada contra dicho nacional de un tercer país por otro Estado miembro («el Estado miembro emisor») de conformidad con el artículo 7, apartado 1, ***y con el artículo 12, apartado 2. El reconocimiento se basará en*** la orden europea de retorno a que se refiere el artículo 7, apartado 7***, o en la decisión de retorno del Estado miembro emisor y, en su caso, en la orden de expulsión,*** y, ***cuando proceda,*** sobre esta base, ordenará la expulsión con arreglo al artículo 12.

Or. en

Enmienda 783
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro en el que el nacional de un tercer país se encuentre en situación irregular (en lo sucesivo, «el Estado miembro de ejecución») ***podrá reconocer*** una decisión de retorno ***con fuerza ejecutiva*** dictada contra dicho nacional de un tercer país por otro Estado miembro («el Estado miembro emisor») de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de conformidad con la orden europea de	1. El Estado miembro en el que el nacional de un tercer país se encuentre en situación irregular (en lo sucesivo, «el Estado miembro de ejecución») ***reconocerá*** una decisión de retorno ***o una orden de expulsión*** dictada contra dicho nacional de un tercer país por otro Estado miembro («el Estado miembro emisor») de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de conformidad con la orden europea de

retorno a que se refiere el artículo 7, apartado 7, y, sobre esta base, ordenará la expulsión con arreglo al artículo 12.

retorno a que se refiere el artículo 7, apartado 7, ***o en la decisión de retorno u orden de expulsión del Estado miembro emisor,*** y, sobre esta base, ordenará la expulsión con arreglo al artículo 12.

Or. en

Enmienda 784
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro en el que el nacional de un tercer país se encuentre en situación irregular (en lo sucesivo, «el Estado miembro de ejecución») podrá reconocer una decisión de retorno con fuerza ejecutiva dictada contra dicho nacional de un tercer país por otro Estado miembro («el Estado miembro emisor») de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de conformidad con la orden europea de retorno a que se refiere el artículo 7, apartado 7, y, sobre esta base, ordenará la expulsión con arreglo al artículo 12.	1. El Estado miembro en el que el nacional de un tercer país se encuentre en situación irregular (en lo sucesivo, «el Estado miembro de ejecución») podrá reconocer una decisión de retorno con fuerza ejecutiva ***y, cuando proceda, una orden de expulsión*** dictada contra dicho nacional de un tercer país por otro Estado miembro («el Estado miembro emisor») de conformidad con el artículo 7, apartado 1, ***y el artículo 12, apartado 12,*** de conformidad con la orden europea de retorno a que se refiere el artículo 7, apartado 7, y, sobre esta base, ordenará la expulsión con arreglo al artículo 12.

Or. en

Enmienda 785
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro en el que ***el***	1. El Estado miembro en el que se

nacional de un tercer país se encuentre ***en situación irregular*** (en lo sucesivo, «el Estado miembro de ejecución») podrá reconocer una decisión de retorno con fuerza ejecutiva dictada contra dicho ***nacional de un tercer país*** por otro Estado miembro («el Estado miembro emisor») de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de conformidad con la orden europea de retorno a que se refiere el artículo 7, apartado 7, y, sobre esta base, ***ordenará la expulsión*** con arreglo ***al artículo 12***

encuentre ***el retornado*** (en lo sucesivo, «el Estado miembro de ejecución») podrá reconocer una decisión de retorno con fuerza ejecutiva dictada contra dicho ***retornado*** por otro Estado miembro («el Estado miembro emisor») de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de conformidad con la orden europea de retorno a que se refiere el artículo 7, apartado 7, y, sobre esta base, ***podrá proceder a la ejecución de dicha decisión de retorno,*** con arreglo ***a la sección 4***.

Or. en

Justificación

Si el objetivo es garantizar un retorno sostenible, resulta esencial mantener los retornos aceptados como la forma preferente de retorno. Ello debe aplicarse también a las personas localizadas en un Estado miembro distinto de aquel que dictó la decisión de retorno.

Enmienda 786
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Cuando un Estado miembro ejecutor decida reconocer una decisión de retorno con fuerza ejecutiva de conformidad con el párrafo primero, cooperará con el Estado miembro emisor a fin de garantizar que el retornado pueda ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva en el Estado miembro emisor, de conformidad con el artículo 26. En tales supuestos, el artículo 25 será de aplicación en ambos Estados miembros.

Or. en

Justificación

Cuando un Estado miembro tenga la intención de ejecutar una decisión de retorno adoptada por otro Estado miembro, será indispensable la cooperación entre ambos Estados miembros a fin de garantizar el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva en cada uno de ellos.

Enmienda 787
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A más tardar ***el 1 de julio de 2027, la Comisión*** adoptará una decisión de ejecución para la aplicación del apartado 3, basada en una evaluación ***de la eficacia de*** las disposiciones jurídicas y técnicas establecidas por los Estados miembros para facilitar la orden europea de retorno a través del Sistema de Información de Schengen a que se refiere el artículo 7, apartado 7. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados de su evaluación. Las decisiones de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 49, apartado 2.	2. A más tardar ***[tres años tras la aplicación del Pacto sobre Migración y Asilo], el Consejo*** adoptará una Decisión de Ejecución para la aplicación del apartado 3***. Esta Decisión de Ejecución estará*** basada en una evaluación ***de la Comisión. La evaluación incluirá si la ejecución de las decisiones de retorno y de las decisiones por las que se ordena la expulsión es eficaz, si la información pertinente disponible en el Sistema de Información de Schengen está actualizada en cumplimiento del Reglamento 2018/1860, y si*** las disposiciones jurídicas y técnicas establecidas por los Estados miembros para facilitar la orden europea de retorno a través del Sistema de Información de Schengen a que se refiere el artículo 7, apartado 7***, están en vigor***. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados de su evaluación. Las decisiones de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

Or. en

Enmienda 788
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A más tardar ***el 1 de julio de 2027, la Comisión adoptará*** una decisión de ejecución para la aplicación del apartado 3, basada en una evaluación de la eficacia de las disposiciones jurídicas y técnicas establecidas por los Estados miembros para facilitar la orden europea de retorno a través del Sistema de Información de Schengen a que se refiere el artículo 7, apartado 7. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados de su evaluación. Las decisiones de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 49, apartado 2.	2. A más tardar ***[seis años tras la aplicación del Pacto sobre Migración y Asilo], el Consejo podrá adoptar*** una Decisión de Ejecución para la aplicación del apartado 3***. Esta Decisión de Ejecución estará*** basada en una evaluación ***de la Comisión. La evaluación incluirá si la ejecución de las decisiones de retorno y de las decisiones por las que se ordena la expulsión es eficaz, si la información pertinente disponible en el Sistema de Información de Schengen está actualizada en cumplimiento del Reglamento 2018/1860, y si*** las disposiciones jurídicas y técnicas establecidas por los Estados miembros para facilitar la orden europea de retorno a través del Sistema de Información de Schengen a que se refiere el artículo 7, apartado 7***, están en vigor***. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados de su evaluación. Las decisiones de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

Or. en

Enmienda 789
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A más tardar el 1 de julio de 2027, la Comisión adoptará una decisión de ejecución para la aplicación del apartado 3, basada en una evaluación de la eficacia de las disposiciones jurídicas y técnicas	2. A más tardar el 1 de julio de 2027, la Comisión adoptará una decisión de ejecución para la aplicación del apartado 3, basada en una evaluación de la eficacia de las disposiciones jurídicas y técnicas

establecidas por los Estados miembros para facilitar la orden europea de retorno a través del Sistema de Información de Schengen a que se refiere el artículo 7, apartado 7. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados de su evaluación. Las decisiones de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 49, apartado 2.	establecidas por los Estados miembros para facilitar la orden europea de retorno a través del Sistema de Información de Schengen a que se refiere el artículo 7, apartado 7, ***y la ejecución de las decisiones de retorno y las órdenes de expulsión a que se refiere el apartado 1***. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados de su evaluación. Las decisiones de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

Or. en

Enmienda 790
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A más tardar el 1 de julio de ***2027***, la Comisión ***adoptará una decisión de ejecución para la aplicación del apartado 3, basada en*** una evaluación de la eficacia de las disposiciones jurídicas y técnicas establecidas por los Estados miembros para facilitar la orden europea de retorno a través del Sistema de Información de Schengen a que se refiere el artículo 7, apartado 7. La Comisión ***informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados de su evaluación***. ***Las decisiones de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 49, apartado 2.***	2. A más tardar el 1 de julio de ***2028***, la Comisión ***llevará a cabo*** una evaluación de la eficacia de las disposiciones jurídicas y técnicas establecidas por los Estados miembros para facilitar la orden europea de retorno a través del Sistema de Información de Schengen a que se refiere el artículo 7, apartado 7***, para evaluar los efectos del reconocimiento mutuo en el derecho del retornado a la tutela judicial efectiva***. ***Sobre la base de dicha evaluación,*** la Comisión ***podrá presentar la propuesta legislativa correspondiente***.

Or. en

Justificación

La decisión de imponer el carácter obligatorio del reconocimiento mutuo de las decisiones de retorno corresponde al colegislador, y la Comisión no puede adoptarla de manera unilateral.

Dado que actualmente no existen, o no están en vigor, las disposiciones jurídicas y técnicas necesarias para posibilitar una decisión legislativa de este tipo, la Comisión deberá evaluar en primer lugar la viabilidad jurídica y técnica del reconocimiento mutuo en la práctica, incluido su impacto sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, y decidir posteriormente si presenta una propuesta legislativa al respecto.

Enmienda 791
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. A petición de la Comisión, los Estados miembros facilitarán la información necesaria para completar la evaluación con arreglo al apartado 2 del presente artículo (en particular, estadísticas sobre el número de nacionales de terceros países expulsados o retornados a partir de decisiones de retorno reconocidas y, en su caso, decisiones por las que se ordene la expulsión emitidas por otro Estado miembro en un plazo de tiempo determinado). En la medida de lo posible, la Comisión hará uso de la información disponible en virtud del Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Or. en

Enmienda 792
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. A petición de la Comisión, los Estados miembros facilitarán la información necesaria para completar la evaluación con arreglo al apartado 2 del

	presente artículo (en particular, estadísticas sobre el número de nacionales de terceros países expulsados o retornados a partir de decisiones de retorno reconocidas y, en su caso, decisiones por las que se ordene la expulsión emitidas por otro Estado miembro en un plazo de tiempo determinado). En la medida de lo posible, la Comisión hará uso de la información disponible en virtud del Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Or. en

Enmienda 793
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A partir de la publicación de la decisión de ejecución adoptada de conformidad con el apartado 2, los Estados miembros reconocerán las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva dictadas por otros Estados miembros con arreglo al artículo 7, apartado 1, a nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio, sobre la base de la orden europea de retorno a que se refiere el artículo 7, apartado 7, y ordenarán su expulsión de conformidad con el artículo 12.	***suprimido***

Or. en

Justificación

La decisión de imponer el carácter obligatorio del reconocimiento mutuo de las decisiones de retorno corresponde al colegislador, y la Comisión no puede adoptarla de manera unilateral. Dado que actualmente no existen, o no están en vigor, las disposiciones jurídicas y técnicas necesarias para posibilitar una decisión legislativa de este tipo, la Comisión deberá evaluar

en primer lugar la viabilidad jurídica y técnica del reconocimiento mutuo en la práctica y decidir posteriormente si presenta una propuesta legislativa al respecto.

Enmienda 794
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A partir de la publicación de la decisión de ejecución adoptada de conformidad con el apartado 2, los Estados miembros reconocerán las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva dictadas por otros Estados miembros con arreglo al artículo 7, apartado 1, a nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio, sobre la base de la orden europea de retorno a que se refiere el artículo 7, apartado 7, y ordenarán su expulsión de conformidad con el artículo 12.	3. A partir de la publicación de la decisión de ejecución adoptada de conformidad con el apartado 2, los Estados miembros reconocerán las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva dictadas por otros Estados miembros con arreglo al artículo 7, apartado 1, ***y, cuando proceda, una orden de expulsión dictada por otro Estado Miembro con arreglo al artículo 12, apartado 2 ter,*** a nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio, sobre la base de la orden europea de retorno a que se refiere el artículo 7, apartado 7, y ordenarán su expulsión de conformidad con el artículo 12.

Or. en

Enmienda 795
Irena Joveva

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A partir de la publicación de la decisión de ejecución adoptada de conformidad con el apartado 2, los Estados miembros ***reconocerán*** las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva dictadas por otros Estados miembros con arreglo al	3. A partir de la publicación de la decisión de ejecución adoptada de conformidad con el apartado 2, los Estados miembros ***podrán reconocer*** las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva dictadas por otros Estados miembros con arreglo al

artículo 7, apartado 1, a nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio, sobre la base de la orden europea de retorno a que se refiere el artículo 7, apartado 7, y ***ordenarán*** su expulsión de conformidad con el artículo 12.	artículo 7, apartado 1, a nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio, sobre la base de la orden europea de retorno a que se refiere el artículo 7, apartado 7, y ***podrán ordenar*** su expulsión de conformidad con el artículo 12, ***tras realizar una evaluación exhaustiva de las posibles vulnerabilidades del nacional de un tercer país***.

Or. en

Enmienda 796
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A partir de la publicación de la decisión de ejecución adoptada de conformidad con el apartado 2, los Estados miembros reconocerán las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva dictadas por otros Estados miembros con arreglo al artículo 7, apartado 1, a nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio, sobre la base de la orden europea de retorno a que se refiere el artículo 7, apartado 7, y ordenarán su expulsión de conformidad con el artículo 12.	3. A partir de la publicación de la decisión de ejecución adoptada de conformidad con el apartado 2, los Estados miembros reconocerán las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva ***y, cuando corresponda, una orden de expulsión,*** dictadas por otros Estados miembros con arreglo al artículo 7, apartado 1, a nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio, sobre la base de la orden europea de retorno a que se refiere el artículo 7, apartado 7, y ordenarán su expulsión de conformidad con el artículo 12.

Or. en

Enmienda 797
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A partir de la publicación de la decisión de ejecución adoptada de conformidad con el apartado 2, los Estados miembros ***reconocerán*** las decisiones de retorno ***con fuerza ejecutiva dictadas*** por otros Estados miembros con arreglo al artículo 7, apartado 1, a nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio***, sobre la base de la orden europea de retorno a que se refiere el artículo 7, apartado 7, y ordenarán su expulsión de conformidad con el artículo 12***.	3. A partir de la publicación de la Decisión de Ejecución adoptada de conformidad con el apartado 2, los Estados miembros ***podrán reconocer y ejecutar una decisión*** de retorno dictada por otros Estados miembros con arreglo al artículo 7, apartado 1, ***y, cuando proceda, una decisión de expulsión emitida por otro Estado miembro de conformidad con el artículo 12, apartado 2,*** a nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio.

Or. en

Enmienda 798
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros no reconocerán ni ejecutarán una decisión de retorno o una decisión de expulsión del Estado miembro emisor si la decisión de retorno o la decisión de expulsión — emitida por otro Estado miembro— ha sido suspendida.

Or. en

Enmienda 799
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Los Estados miembros no estarán

obligados a adoptar decisiones o actos administrativos específicos a efectos del reconocimiento o del no reconocimiento.

El reconocimiento o el no reconocimiento no tendrá necesariamente que adoptar la forma de un procedimiento administrativo.

Asimismo, los Estados miembros de ejecución no estarán obligados a motivar las razones por las que se reconoce o no una decisión de retorno ni, en su caso, una decisión de expulsión adoptada por el Estado miembro emisor.

Or. en

Enmienda 800
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A efectos de la aplicación del apartado 3, un Estado miembro podrá decidir no reconocer o no ejecutar una decisión de retorno del Estado miembro emisor cuando la ejecución sea manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro de ejecución, ***o*** cuando el nacional de un tercer país vaya a ser trasladado a un tercer país distinto del indicado en la decisión de retorno del Estado miembro emisor.	4. A efectos de la aplicación del apartado 3, un Estado miembro podrá decidir no reconocer o no ejecutar una decisión de retorno del Estado miembro emisor cuando la ejecución sea manifiestamente contraria al orden público***, la seguridad pública o la seguridad nacional*** del Estado miembro de ejecución, cuando el nacional de un tercer país vaya a ser trasladado a un tercer país distinto del indicado en la decisión de retorno del Estado miembro emisor***, o cuando circunstancias excepcionales e imprevistas impidan temporalmente el reconocimiento o la ejecución inmediatos de la decisión de retorno***.

Or. en

Enmienda 801
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A efectos de la aplicación del apartado 3, ***un*** Estado miembro podrá decidir no reconocer o no ejecutar una decisión de retorno del Estado miembro emisor cuando ***la ejecución sea manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro de ejecución, o cuando el nacional de un tercer país vaya a ser trasladado a un tercer país distinto del indicado en la decisión de retorno del Estado miembro emisor.***	4. A efectos de la aplicación del apartado 3, ***el*** Estado miembro ***de ejecución*** podrá decidir no reconocer o no ejecutar una decisión de retorno ***o la decisión de expulsión*** del Estado miembro emisor cuando***:***

Or. en

Enmienda 802
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***A efectos de la aplicación del apartado 3,*** un Estado miembro podrá decidir no reconocer o no ejecutar una decisión de retorno del Estado miembro emisor cuando la ejecución sea manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro de ejecución***, o cuando el nacional de un tercer país vaya a ser trasladado a un tercer país distinto del indicado en la decisión de retorno del Estado miembro emisor***.	4. Un Estado miembro podrá decidir no reconocer o no ejecutar una decisión de retorno del Estado miembro emisor cuando la ejecución sea manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro de ejecución.

Or. en

Enmienda 803

Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A efectos de la aplicación del apartado 3, un Estado miembro podrá decidir no reconocer o no ejecutar una decisión de retorno del Estado miembro emisor cuando ***la ejecución sea manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro de ejecución, o cuando*** el nacional de un tercer país vaya a ser trasladado a un tercer país distinto del indicado en la decisión de retorno del Estado miembro emisor.	4. A efectos de la aplicación del apartado 3, un Estado miembro podrá decidir no reconocer o no ejecutar una decisión de retorno del Estado miembro emisor cuando el nacional de un tercer país vaya a ser trasladado a un tercer país distinto del indicado en la decisión de retorno del Estado miembro emisor.

Or. fr

Enmienda 804
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***A efectos de la aplicación del apartado 3,*** un Estado miembro podrá decidir no reconocer o no ejecutar una decisión de retorno del Estado miembro emisor cuando la ejecución sea manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro de ejecución, o cuando el ***nacional de un tercer país*** vaya a ser trasladado a un ***tercer*** país distinto del ***indicado en la decisión de retorno del Estado miembro emisor***.	4. Un Estado miembro podrá decidir no reconocer o no ejecutar una decisión de retorno del Estado miembro emisor cuando la ejecución sea manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro de ejecución, o cuando el ***retornado*** vaya a ser trasladado a un país distinto del ***país de origen del retornado***.

Or. en

Enmienda 805

Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a) la ejecución sea contraria al orden público en los principios fundamentales y constitucionales del Derecho del Estado miembro de ejecución o a su orden público;

Or. en

Enmienda 806
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b) la emisión de una decisión de retorno de conformidad con el artículo 7, apartado 1, sea más rápida, especialmente en caso de retorno a un tercer país con el que el Estado miembro de ejecución cuente con modalidades de cooperación que permitan un retorno o una expulsión más rápidos y efectivos, o cuando la emisión de una decisión de retorno requiera menos recursos que la aplicación de los apartados 1 y 3;

Or. en

Enmienda 807
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4 – letra c (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

c) el nacional de un tercer país sea trasladado a otro Estado miembro de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23 bis del Reglamento (UE) 2016/399;

Or. en

Enmienda 808
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4 – letra d (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d) el nacional de un tercer país sea trasladado a otro Estado miembro en virtud de acuerdos o convenios bilaterales existentes en la fecha de aplicación del presente Reglamento o sobre la base de la cooperación entre Estados miembros de conformidad con el artículo 44;

Or. en

Enmienda 809
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4 – letra e (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e) el nacional de un tercer país vaya a ser expulsado a un tercer país distinto del indicado en la decisión de retorno o en la decisión de expulsión del Estado miembro emisor, o en la decisión de retorno no se indique ningún país de retorno.

Or. en

Enmienda 810
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando un Estado miembro no reconozca o no ejecute una decisión de retorno de conformidad con ***los apartados 1 o 3***, dicho Estado miembro emitirá una decisión de retorno de conformidad con el artículo 7.	5. Cuando un Estado miembro no reconozca o no ejecute una decisión de retorno de conformidad con ***el apartado 4***, dicho Estado miembro emitirá una decisión de retorno de conformidad con el artículo 7***, o trasladará al nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular al Estado miembro emisor. A efectos del retorno de un nacional de un tercer país en situación irregular desde el Estado miembro de ejecución al Estado miembro emisor, el Estado miembro de ejecución podrá internar al nacional de un tercer país de conformidad con el artículo 29.***

Or. en

Justificación

El retorno del nacional de un tercer país al Estado miembro emisor puede constituir la opción más práctica para garantizar un retorno rápido; por ello, dicha posibilidad debe ponerse a disposición de los Estados miembros en los supuestos en que no se reconozca la ejecución de una decisión de retorno.

Enmienda 811
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando un Estado miembro no reconozca o no ejecute una decisión de retorno de conformidad con los apartados 1 o 3, dicho Estado miembro emitirá una decisión de retorno ***de conformidad*** con ***el*** artículo 7.	5. Cuando un Estado miembro no reconozca o no ejecute una decisión de retorno ***o la decisión de expulsión*** de conformidad con los apartados 1***, 3*** o 3 ***bis***, dicho Estado miembro emitirá una decisión de retorno con ***sujeción a las condiciones***

del artículo 7 ***o una decisión de expulsión, con arreglo al artículo 12, apartado 2***.

Or. en

Enmienda 812
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando un Estado miembro no reconozca o no ejecute una decisión de retorno de conformidad con los ***apartados*** 1 ***o 3***, dicho Estado miembro emitirá una decisión de retorno de conformidad con el artículo 7.	5. Cuando un Estado miembro no reconozca o no ejecute una decisión de retorno de conformidad con ***el apartado*** 1, dicho Estado miembro emitirá una decisión de retorno de conformidad con el artículo 7***, apartado 1, o expedirá un permiso de residencia, un visado de larga duración u otra autorización de conformidad con el artículo 7, apartado 9***.

Or. en

Justificación

En aras de la claridad jurídica, debe ofrecerse a los Estados miembros las opciones de que disponen de conformidad con el artículo 7.

Enmienda 813
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando un Estado miembro no reconozca o no ejecute una decisión de retorno de conformidad con los apartados 1 o 3, dicho Estado miembro ***emitirá*** una decisión de retorno ***de conformidad con el*** artículo 7.	5. Cuando un Estado miembro no reconozca o no ejecute una decisión de retorno ***o la decisión de expulsión*** de conformidad con los apartados 1***, 3*** o 3 ***bis***, dicho Estado miembro ***podrá emitir*** una decisión de retorno ***con sujeción a las***

condiciones del artículo 7 ***o una decisión de expulsión, con arreglo al artículo 12, apartado 2***.

Or. en

Enmienda 814
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando un Estado miembro no reconozca o no ejecute una decisión de retorno de conformidad con los apartados 1 o 3, dicho Estado miembro emitirá una decisión de retorno de conformidad con el artículo 7.	5. Cuando un Estado miembro no reconozca o no ejecute una decisión de retorno ***o una orden de expulsión*** de conformidad con los apartados 1 o 3, dicho Estado miembro emitirá una decisión de retorno de conformidad con el artículo 7 ***o una orden de expulsión de acuerdo con el artículo 12, apartado 2***.

Or. en

Enmienda 815
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El Estado miembro de ejecución suspenderá la ejecución ***del*** retorno cuando se suspendan los efectos de la decisión de retorno en el Estado miembro emisor.	6. El Estado miembro de ejecución ***no procederá a la ejecución de una decisión de retorno de conformidad con el apartado 1 y*** suspenderá la ejecución ***de cualquier decisión de*** retorno ***dictada por dicho Estado miembro de ejecución,*** cuando se suspendan los efectos de la decisión de retorno en el Estado miembro emisor. ***El Estado miembro de ejecución no adoptará ninguna medida adicional en***

relación con la decisión de retorno dictada por el Estado miembro emisor ni respecto de ninguna decisión de retorno que haya dictado él mismo, salvo y hasta que el Estado miembro emisor notifique que se ha levantado la suspensión de la decisión de retorno.

Or. en

Justificación

Hay dos elementos que procede aclarar desde el inicio: i) no deberá procederse a la ejecución de la decisión de retorno suspendida; ii) cuando el propio Estado miembro de ejecución haya dictado una decisión de retorno respecto de la misma persona, dicha decisión quedará igualmente suspendida. También es importante aclarar el seguimiento.

Enmienda 816
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El Estado miembro de ejecución suspenderá la ejecución ***del*** retorno cuando se suspendan los efectos de la decisión de retorno en el Estado miembro emisor.	6. El Estado miembro de ejecución suspenderá la ejecución del retorno cuando se suspendan los efectos de la decisión de retorno ***o la expulsión*** en el Estado miembro emisor. ***Cuando proceda, el Estado miembro de ejecución podrá dictar una nueva decisión de retorno.***

Or. en

Enmienda 817
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El Estado miembro de ejecución	6. El Estado miembro de ejecución

suspenderá la ***ejecución del retorno*** cuando se suspendan los efectos de la decisión de retorno en el Estado miembro emisor.	suspenderá la ***expulsión*** cuando se suspendan los efectos de la decisión de retorno ***o de la decisión de expulsión*** en el Estado miembro emisor ***y podrá emitir una decisión de retorno con sujeción a las condiciones del artículo 7***.

Or. en

Enmienda 818
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cuando el Estado miembro emisor retire la decisión de retorno o cuando la decisión de retorno sea anulada por una autoridad judicial, el Estado miembro de ejecución emitirá una decisión de retorno ***sujeta a las condiciones del*** artículo 7.	7. Cuando el Estado miembro emisor retire la decisión de retorno o cuando la decisión de retorno sea anulada por una autoridad judicial, ***y cuando el nacional de un tercer país de que se trate no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399 u otras condiciones de entrada, estancia o residencia en el Estado miembro de ejecución,*** el Estado miembro de ejecución emitirá una decisión de retorno ***de conformidad con el*** artículo 7***, apartado 1, o expedirá un permiso de residencia, un visado para estancia de larga duración u otra autorización de conformidad con el artículo 7, apartado 9.***

Or. en

Justificación

Antes de dictar una nueva decisión de retorno, el Estado miembro de ejecución debe asegurarse de que el nacional de un tercer país en cuestión no cumple las condiciones de entrada, residencia o estancia. En aras de la claridad jurídica, debe ofrecerse a los Estados miembros las opciones de que disponen de conformidad con el artículo 7.

Enmienda 819
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cuando el Estado miembro emisor retire la decisión de retorno o cuando la decisión de retorno sea anulada por una autoridad judicial, el Estado miembro de ejecución ***emitirá*** una decisión de retorno sujeta a las condiciones del artículo 7.	7. Cuando el Estado miembro emisor ***suspenda o*** retire la decisión de retorno o cuando la decisión de retorno sea anulada por una autoridad ***administrativa o*** judicial, el Estado miembro de ejecución ***podrá emitir*** una decisión de retorno sujeta a las condiciones del artículo 7.

Or. en

Enmienda 820
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cuando el Estado miembro emisor retire la decisión de retorno o cuando la decisión de retorno sea anulada ***por una autoridad judicial***, el Estado miembro de ejecución emitirá una decisión de retorno sujeta a las condiciones del artículo 7.	7. Cuando el Estado miembro emisor ***suspenda o*** retire la decisión de retorno o cuando la decisión de retorno sea anulada, el Estado miembro de ejecución emitirá una decisión de retorno sujeta a las condiciones del artículo 7.

Or. en

Enmienda 821
Marieke Ehlers

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. El Estado miembro emisor facilitará al Estado miembro de ejecución	8. El Estado miembro emisor facilitará al Estado miembro de ejecución

todos los datos y documentos disponibles necesarios a efectos de la ejecución de la decisión de retorno, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1860 o sobre la base del intercambio de información entre los Estados miembros con arreglo al artículo 38.	todos los datos y documentos disponibles necesarios a efectos de la ejecución de la decisión de retorno ***y, cuando proceda, la orden de expulsión***, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1860 o sobre la base del intercambio de información entre los Estados miembros con arreglo al artículo 38.

Or. en

Enmienda 822
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. El Estado miembro emisor facilitará al Estado miembro de ejecución todos los datos y documentos disponibles necesarios a efectos de la ejecución de la decisión de retorno, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1860 o sobre la base del intercambio de información entre los Estados miembros con arreglo al artículo 38.	8. El Estado miembro emisor facilitará al Estado miembro de ejecución todos los datos y documentos disponibles necesarios a efectos de la ejecución de la decisión de retorno ***u orden de expulsión***, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1860 o sobre la base del intercambio de información entre los Estados miembros con arreglo al artículo 38.

Or. en

Enmienda 823
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. El Estado miembro emisor facilitará al Estado miembro de ejecución todos los datos y documentos disponibles necesarios a efectos de la ejecución de la decisión de retorno, de conformidad con el	8. ***Previa petición,*** el Estado miembro emisor facilitará al Estado miembro de ejecución todos los datos y documentos disponibles necesarios a efectos de la ejecución de la decisión de retorno, de

Reglamento (UE) 2018/1860 o sobre la base del intercambio de información entre los Estados miembros con arreglo al artículo 38.	conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1860 o sobre la base del intercambio de información entre los Estados miembros con arreglo al artículo 38.

Or. en

Justificación

Dado que el reconocimiento mutuo no debe ser obligatorio, el Estado miembro de ejecución tendrá que solicitar los datos y documentos al Estado miembro emisor.

Enmienda 824
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. El Estado miembro emisor facilitará al Estado miembro de ejecución todos los datos y documentos disponibles necesarios a efectos ***de la ejecución de la decisión de*** retorno, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1860 o sobre la base del intercambio de información entre los Estados miembros con arreglo al artículo 38.	8. ***Previa petición,*** el Estado miembro emisor facilitará al Estado miembro de ejecución todos los datos y documentos disponibles necesarios a efectos ***del*** retorno ***o la expulsión***, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1860 o sobre la base del intercambio de información entre los Estados miembros con arreglo al artículo 38.

Or. en

Enmienda 825
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. El Estado miembro de ejecución podrá solicitar a Frontex que apoye la ejecución de la decisión de retorno de conformidad con el capítulo II, sección 8,	9. El Estado miembro de ejecución podrá solicitar a Frontex que apoye la ejecución de la decisión de retorno de conformidad con el capítulo II, sección 8,

del Reglamento (UE) 2019/1896. ***Cuando Frontex no apoye la ejecución de la decisión de retorno, y a petición del Estado miembro de ejecución, el Estado miembro emisor indemnizará al Estado miembro de ejecución con un importe que no excederá de los costes reales soportados por el Estado miembro de ejecución. La Comisión adoptará una decisión de ejecución para establecer los criterios adecuados a fin de determinar el importe y las modalidades prácticas de la indemnización. El citado acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 49, apartado 2.***	del Reglamento (UE) 2019/1896.

Or. en

Justificación

Los Estados miembros que ejercen el derecho al reconocimiento mutuo no pueden reclamar los costes derivados del retorno de la persona afectada. Esta situación menoscaba el principio de cooperación leal entre los Estados miembros, en el que se fundamenta el reconocimiento mutuo. Además, impone una carga desproporcionada al Estado miembro emisor de la decisión de retorno y puede tener un efecto disuasorio, al desalentar a determinados Estados miembros de adoptar decisiones de retorno.